



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017– 00056 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Cumplido con el trámite de rigor y sin que se evidencie la ocurrencia de causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 409 del C. G. del P. corresponde mediante la presente providencia, decidir sobre la petición de la división material del bien inmueble objeto de la litis.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este juzgado, JORGE ENRIQUE RIVERA MARTÍN pretende que por el trámite especial indicado en los artículos 406 y ss. del C. G. de P., con citación del demandado BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA, se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 31-55/57/59 Manzana C Casa N° 9 del barrio Porvenir de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se encuentran relacionados en la demanda y en la escritura pública N° 5159 de 9 de noviembre de 2009, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, para efectos de que se efectué la partición bajo la siguiente equivalencia:

Comuneros	Derechos
➤ Extremo activo: - JORGE ENRIQUE RIVERA MARTÍN	22,5%
➤ Extremo pasivo - BERNARDO MÁRQUEZ ALDANA	77,5%

Cumplidas las formalidades previstas por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto de 12 de mayo de 2017 (folio 62), posteriormente el demandado se notificó personalmente a través de apoderado judicial en amparo de pobreza concedido por auto de 19 de julio de 2017, (fl. 66), y se allanó a las

pretensiones de la demanda (folios 73 a 75); en este mismo auto el despacho ordenó la práctica de un dictamen pericial a fin de determinar si el bien objeto de Litis era susceptible de ser dividido materialmente de acuerdo con las normas de urbanismo vigentes.

Rendido el Dictamen correspondiente, se corrió traslado a las partes por tres días para que se pronunciaran al respecto, término en el cual no se formuló ningún tipo de objeción u observación a la experticia practicada dentro de este proceso.

Finiquitado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al despacho, en donde se encuentran para proferir la decisión de fondo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1374 del Código Civil, conceden legitimidad a quien pretenda solicitar la división material o la venta ad-valorem con el fin de se distribuya el producto, donde ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Por otro lado, el artículo 407 del C. G. del P., señala que "... *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando **se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta***" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Según lo establecido con anterioridad, encuentra el Despacho que la división material solicitada sobre el bien objeto de Litis es procedente, tal como lo establecieron los peritos tanto del dictamen allegado con la demanda, como del realizado dentro de estas diligencias, y por lo tanto, el bien es divisible materialmente en las proporciones que corresponderían a los dos comuneros según lo advertido por el perito designado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO y lo establecido en el artículo 313 del Acuerdo 287 del 2015 "*Plan de Ordenamiento Territorial POT*", expedido por la Alcaldía de Villavicencio, y conforme lo solicitado por la parte actora y aceptado por el demandado.

En conclusión, el despacho encuentra procedente decretar la división material del inmueble objeto de esta litis, como quiera que se dan los presupuestos de que trata el artículo 313 del Acuerdo 287 de 2015 de la ciudad de Villavicencio para así decretarlo, en consecuencia decretará la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-66647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y requerir a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designen el partidor o soliciten autorización para hacer la partición o la designación de un partidor por parte del despacho.

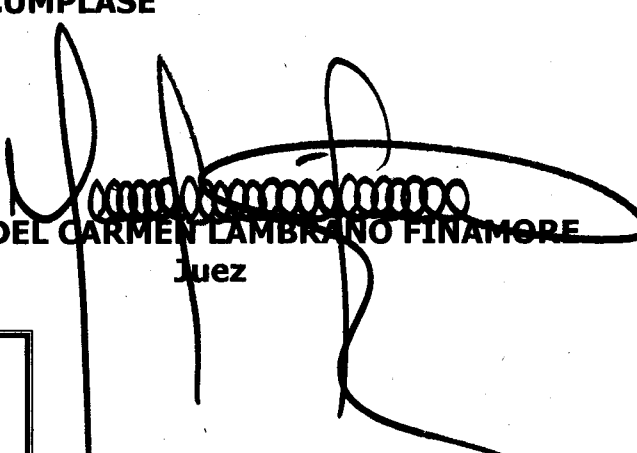
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

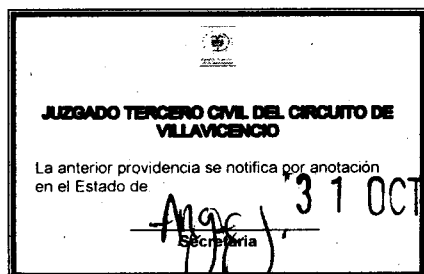
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-66647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído designen el partidor o soliciten autorización para hacer la partición o la designación de un partidor por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00344 00

Comoquiera que no se ha adelantado el trámite para llevar a cabo el secuestro del inmueble embargado en este asunto, se dispone:

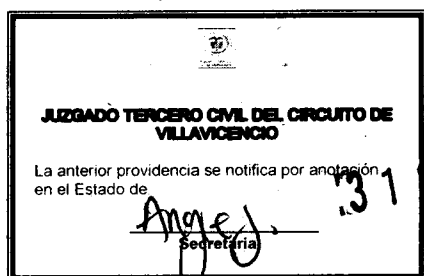
REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a diligenciar el despacho comisorio ordenado en auto de 24 de abril del presente año, a fin de adelantar la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto.

Por secretaría hágase entrega del mismo a la parte actora junto con sus anexos para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM

actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

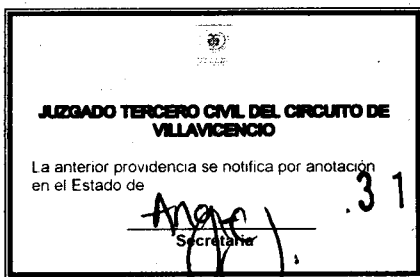
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'690.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**





Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00344 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **LIDA JOANNA GONZÉLZ CAMACHO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 3 de noviembre de 2017¹, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

La demandada **LIDA JOANNA GONZÁLEZ CAMACHO**, fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legalmente concedido no acreditaron el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo

¹ Folios 127 y 128 del informativo.



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00302 00

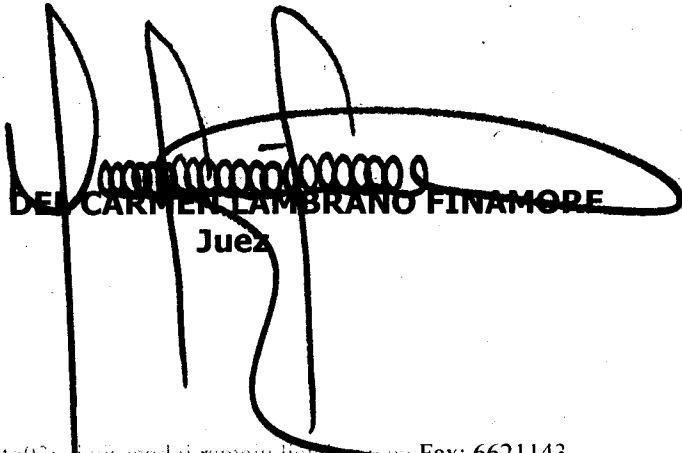
De acuerdo con lo manifestado por la secuestre designada en el presente asunto, bajo quien se encuentra la administración del inmueble secuestrado, y por otro lado, teniendo en cuenta que a folios 72 a 83 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

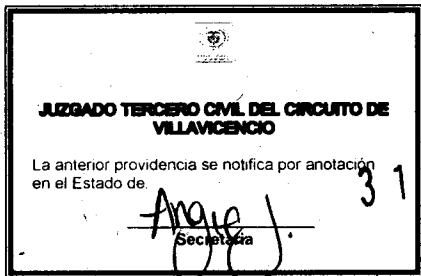
1.- REQUERIR a la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, para que en forma inmediata, tome las medidas necesarias de acuerdo con las funciones contempladas en el artículo 52 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 2142 del Código Civil y proceda a suscribir contrato de arrendamiento con los arrendatarios, en cumplimiento de su cargo y ponga a disposición de este despacho los cánones de arrendamiento que se obtengan. **Oficiese.**

2.- Tener por notificada a la demandada BLADYSMIR CASTILLO MONCALEANO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010– 00396 00

En consideración a lo dispuesto en el literal b. del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **VIRGINIA ARVELÁEZ ARCILA y JAIME CRISTIAN SILVA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerar que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angeles</i> Secretaria

JCHM

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

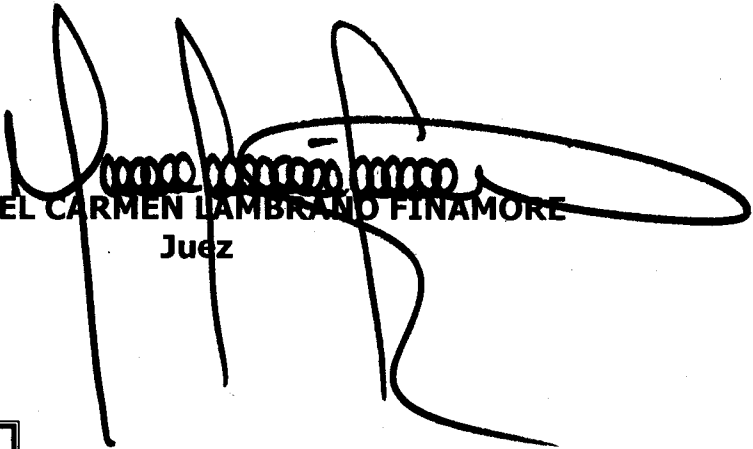
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00080 00

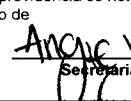
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que a folios 99 a 109 del informativo, la parte actora allegó certificado de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal y el aviso correspondientes, se dispone:

Tener por notificado al demandado ALEXANDER CAICEDO BELTRÁN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio, a pesar de haber retirado copias del traslado de la demanda.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016-00328 00

Registrado en debida forma el embargo del vehículo de placas **CSK-375** de propiedad de la demandada ROSALBINA HERNÁNDEZ LADINO, como se observa a folios 44 del informativo, se ordena la **APREHENSIÓN** y su **SECUESTRO** (Parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 601 *ibídem*).

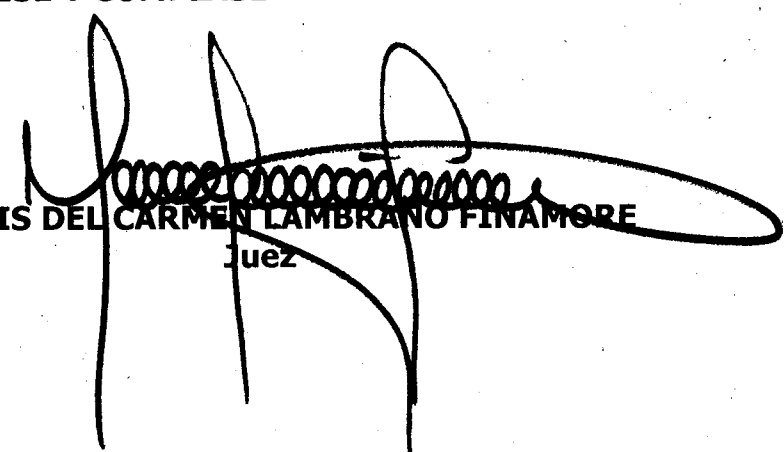
Para tal fin, se **COMISIONA** al señor Inspector de tránsito y Transporte de **La Calera, Cundinamarca**, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Se le asignan facultades al comisionado para que designe el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa localidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.00** M/cte.

Por otra parte, ofíciase al señor Inspector de Tránsito de Bogotá, D. C., aclarando que la orden impartida en el despacho comisorio N° 093 de 21 de agosto de 2018 está encaminada a la práctica de la **APREHENSIÓN y SECUESTRO** del vehículo de placas **BFC-952** de propiedad de la demandada ROSALBINA HERNÁNDEZ LADINO. (Parágrafo del artículo 595 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 601 *ibídem*) **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anore
Secretaria

31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00314 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **LUIS YESID MOTTA TORRES** contra **EDWIN MIRANDA AGUIRRE y FREDY ROBERTO VARGAS OLARTE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$200'000.000.00.** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 17 de mayo de 2018 conforme lo precisó el acreedor, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-169945**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Ofíciase.**

DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de propiedad de los ejecutados **EDWIN MIRANDA AGUIRRE y FREDY ROBERTO VARGAS OLARTE**, identificado con la placa **IEK-621**. **Ofíciase** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad. **Ofíciase.**

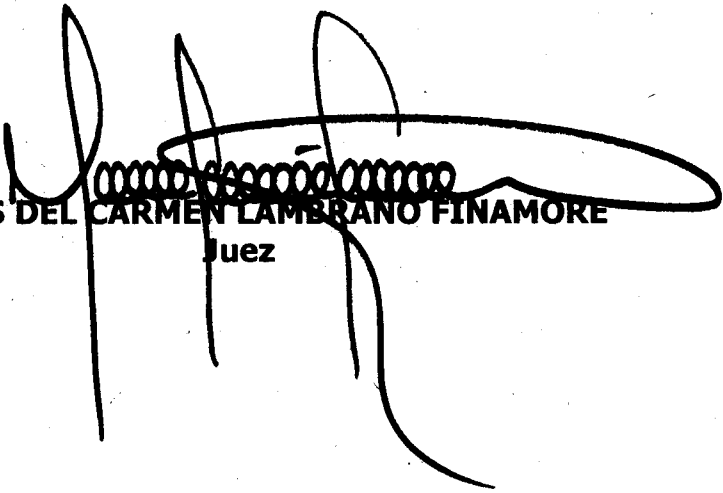
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

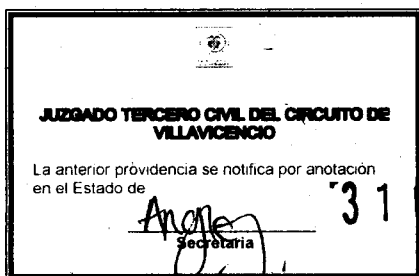
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00306 00

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

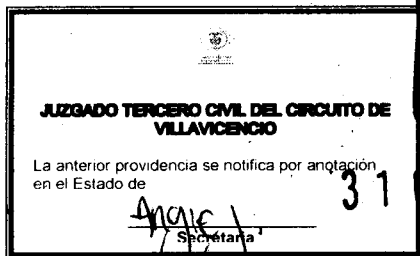
SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día Primero (1º) del mes de abril del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00129 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Comoquiera que la parte demandante no manifestó nada en relación frente a lo puesto de presente en auto de 09 de octubre del 2018, este Estrado estima preciso indicar que se seguirá el proceso de la referencia respecto de los demandados Hernán Augusto Buitrago Ardila y Gladys María Ardila Buitrago, como se indicó en el proveído citado.

Por otro lado, toda vez que Hernán Augusto Buitrago Ardila y Gladys María Ardila Buitrago fueron notificados por aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 22 de mayo del 2018.

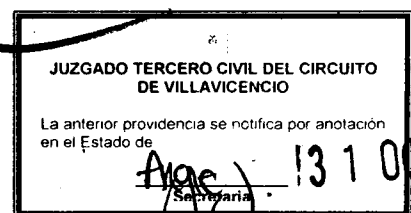
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 33 a 39 y 46 a 50, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00051 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Sandra Patricia Sua Oyuela en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado José Cristobal Rojas Clavijo, quien puede ser ubicado en carrera 19 No. 19 – 01, local 5, segundo piso del edificio Juan Pablo P.H., barrio Cantarrana, Villavicencio, teléfono 3134235805, correo electrónico crotalo07@hotmail.com.

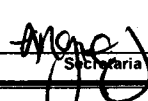
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Una vez posesionado el curador ad litem designado, o habiéndose manifestado lo pertinente por éste, ingrese el asunto de la referencia al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 OCT 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

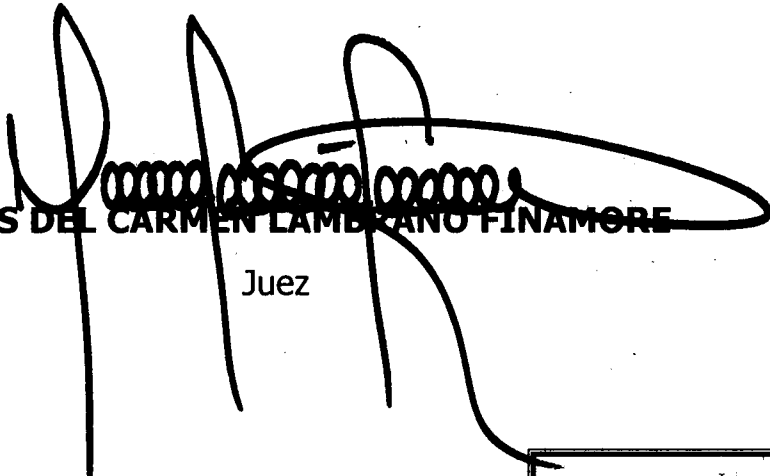
Expediente N° 500013103003 2012 00125 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

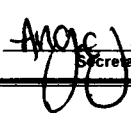
En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se acepta el desistimiento en lo referente a la expedición de oficios que anteriormente había peticionado.

Archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
	31 OCT 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

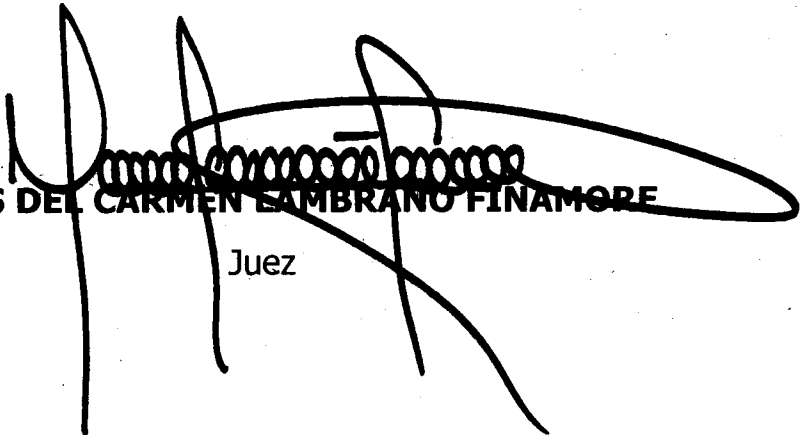
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00155 00

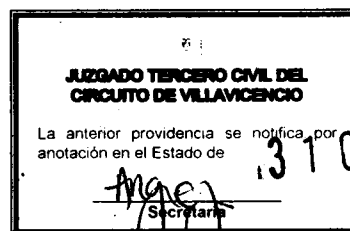
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 13 de febrero 2019, a las 2:00 pm

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Por Secretaría, indíquesele al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad que este Estrado se refiere al proceso 500013110001 1990 12663 00, correspondiente a la sucesión de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller.

Por otro lado, no se acepta el emplazamiento realizado respecto de Ernesto y Federico Ditterich Chamarravi, comoquiera que no se indicó que el nombre de éstos en calidad de emplazados, sino que se señaló a la totalidad de accionados, como si el edicto estuviera dirigido a todos, cuando no es así, motivo por el que deberá repetirse.

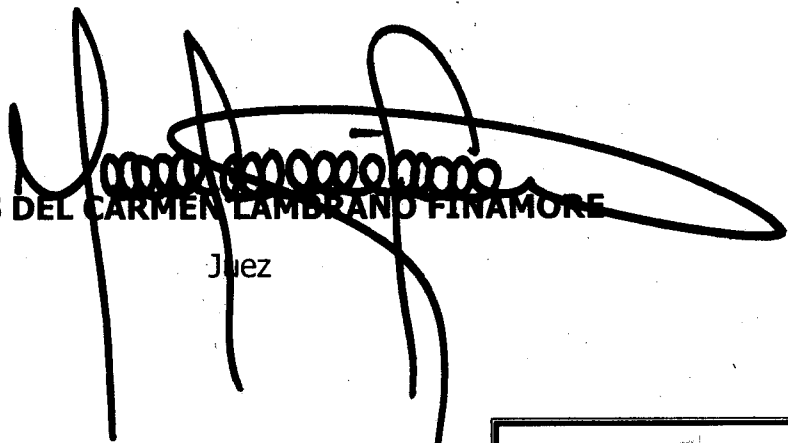
Finalmente, se accede al emplazamiento de Gerardo Antonio Alvarado Parra, Adolfo, Alberto, y Alonso Ditterich Chamarravi, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich, Inversiones Tierra India S.A., el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Ernesto, Adolfo, Alberto, Alonso y Federico Ditterich Chamarravi, Edelmira Ditterich de Vega, Alejandro y Humberto Vega Ditterich, Inversiones Tierra India S.A., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Anne</i> Secretaría

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

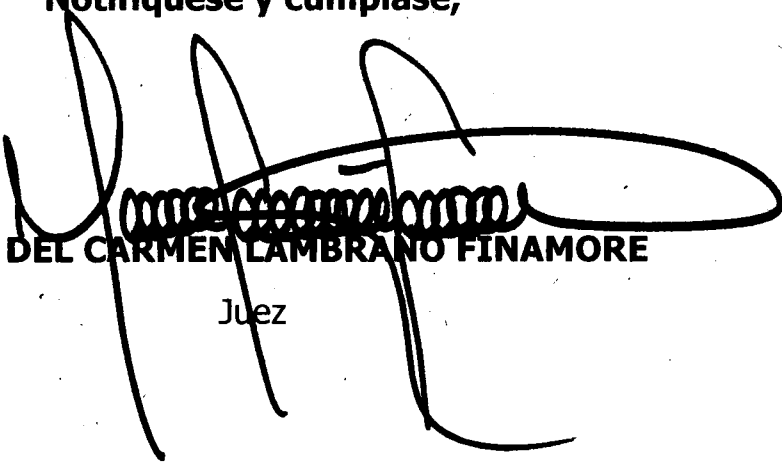
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de Edinson Alberto Amorocho Álvarez en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Rafael Alberto García Nocua, quien puede ser ubicado en transversal 27 No. 40 – 24, barrio el Emporio, correo electrónico rafaelgarcianocua@hotmail.com, celular 3153741688 y 3202348356.

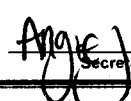
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Una vez posesionado el curador ad litem designado, o habiéndose manifestado lo pertinente por éste, ingrese el asunto de la referencia al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	13 1 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00289 00

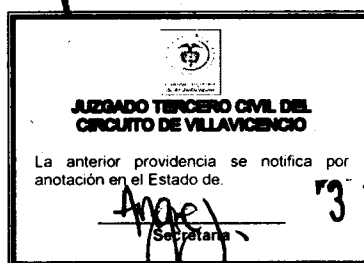
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En atención a lo informado por el perito designado por la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, se releva del cargo a dicha entidad, y en su lugar se designa a Lonja Nacional de Propiedad Raíz para que elija un experto que reúna las calidades para desempeñar el cargo y cumplir la labor encomendada. Comuníquese la presente decisión a la entidad elegida e indíquese que la labor a desempeñar corresponde al avalúo de la indemnización a que tenga derecho el demandado con ocasión de la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



3 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

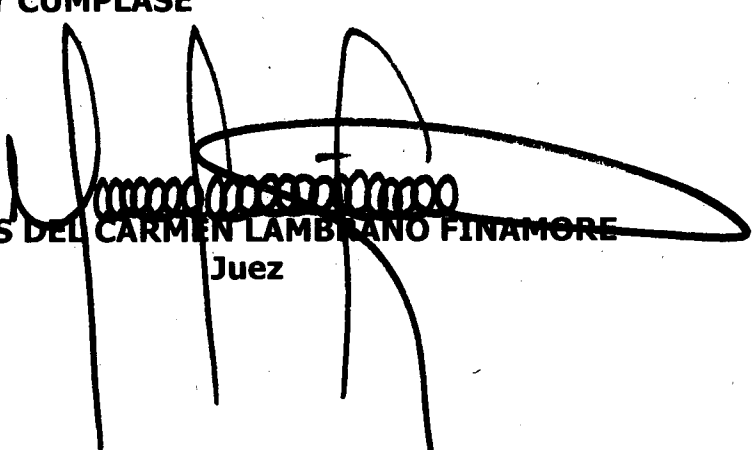
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00170 00

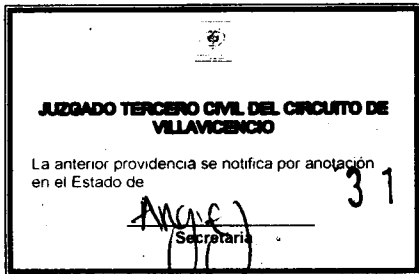
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y las comunicaciones remitidas a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, el despacho dispone:

No tener en cuenta las comunicaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (citación para diligencia de notificación personal y aviso respectivamente), las cuales fueron remitidos vía correo electrónico, por cuanto no aparece información que se haya completado la entrega a estos destinatarios por el servidor de destino, ni que se hayan adjuntado los anexos, (mandamiento de pago), máxime que a folio 66 vuelto, se indica que *“Su mensaje está en camino a su/s destinatario/s. Usted recibirá un Acuse de Recibido Certificado cuando el Centro de Procesamiento Certim@il obtenga confirmación de la entrega de su mensaje....”*.

Permanezca en secretaría a disposición de la parte interesada a fin de que le dé el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JOHIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

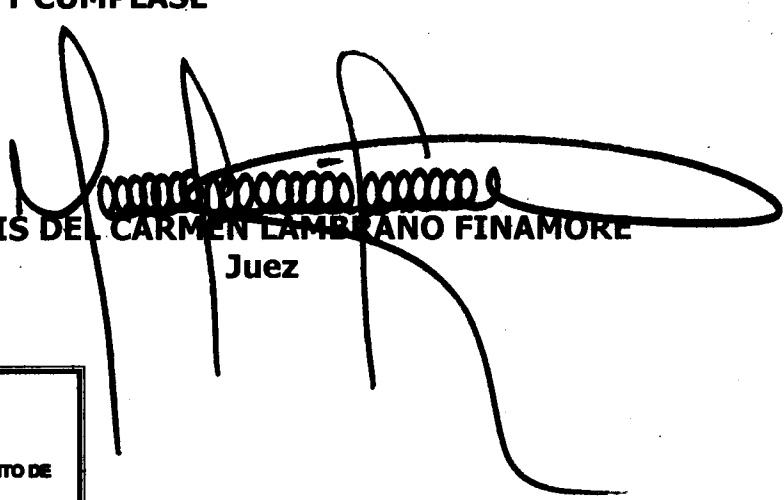
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

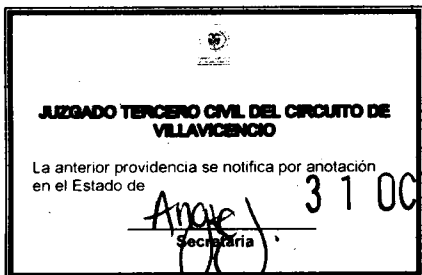
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00066 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la solicitud adosada a folio 94 por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a que tales pedimentos no tienen fundamento en el objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

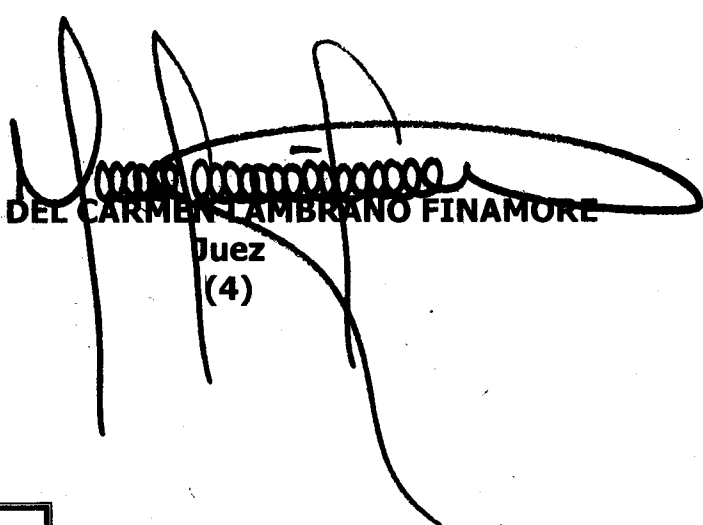
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00260 00

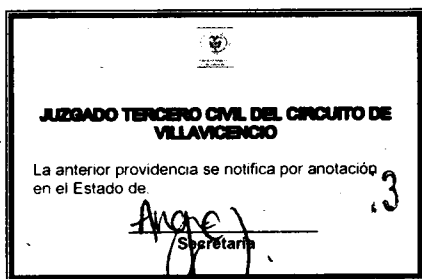
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 371 del C. G. del P., se dispone:

Expirado el término de traslado de la demanda de reconvención y de las excepciones previas propuestas por los demandados, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(4)



OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00260 00

INADMÍTASE la presente demanda de reconvención para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Aclare la clase de posesión que ejerce la demandante en reconvención sobre el predio objeto de controversia.

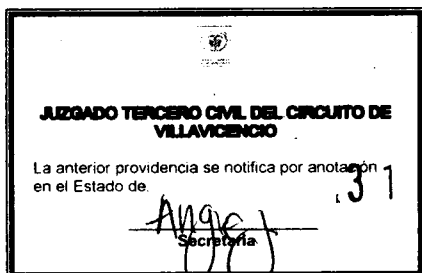
2.- Aclare la razón por la cual si en el hecho 2º de la demanda señala que la posesión es compartida con FERNANDO SASTOQUE, pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien a usucapir sólo a favor de CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA.

3.- Allegue copia física y en medio magnético de la demanda de reconvención para los traslados correspondientes; igualmente, allegue copias para el traslado del memorial de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN CAMBIANO FINAMORE

Juez
(4)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

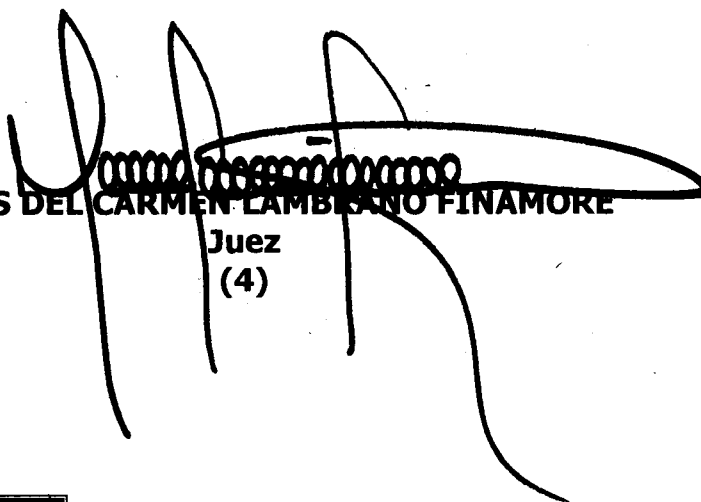
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00260 00

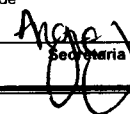
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 371 del C. G. del P., se dispone:

Expirado el término de traslado de la demanda de reconvención, se dará trámite a las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez
(4)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	3
---	----------

OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

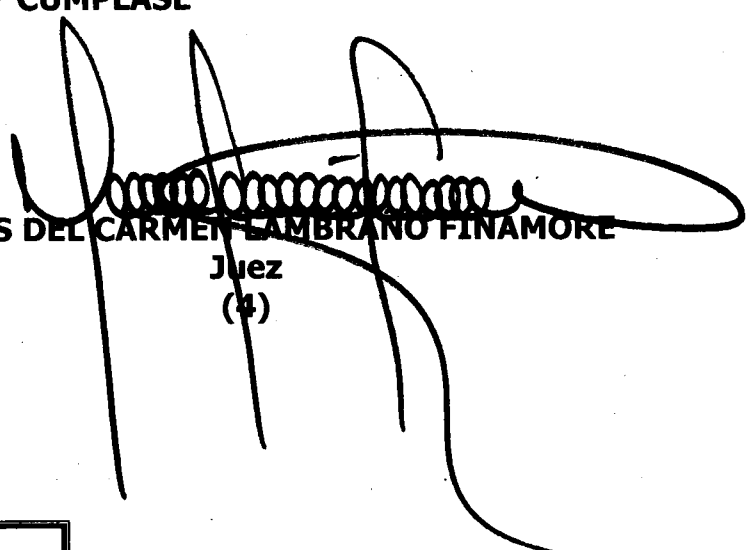
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00260 00

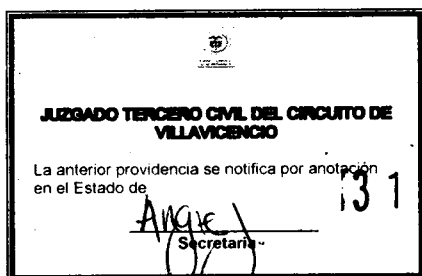
Como quiera que no se indicó con precisión el estado en que se encuentra el proceso que pretende sea acumulado a este asunto, ni se allegó copia de la demanda con la cual se promovió la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el N°. 2017-00389, se dispone:

RECHAZAR de plano la presente acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(4)**



13 1 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

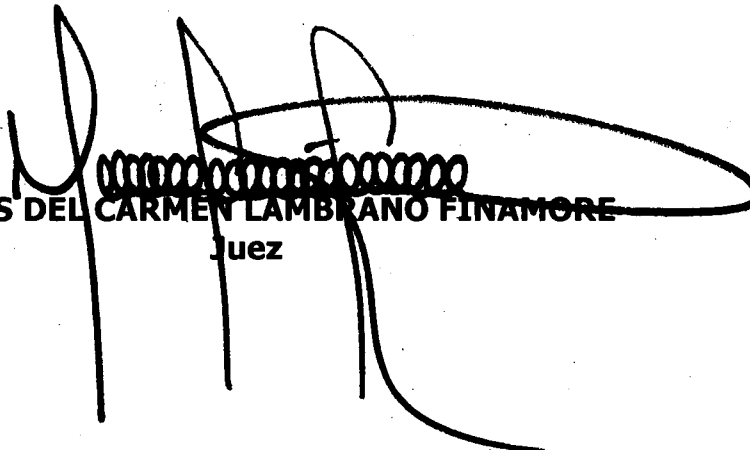
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

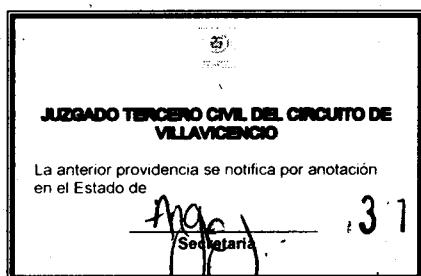
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00222 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Tener en cuenta el dictamen pericial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-178854, allegado a folios 88 a 111 de esta encuadernación, en vista de que no se presentó objeción alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013– 00094 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

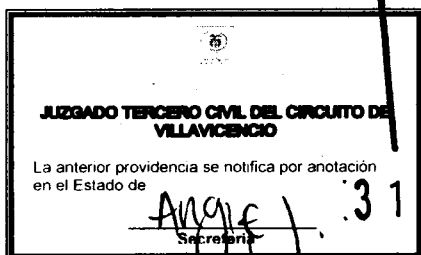
SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **25** del mes de **enero** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por el curador ad litem de la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00128 00

Revisada la actuación surtida, y en vista de que desde el 29 de junio de 2018 la parte actora no ha realizado esfuerzo alguno en obtener la notificación de la pasiva, se dispone:

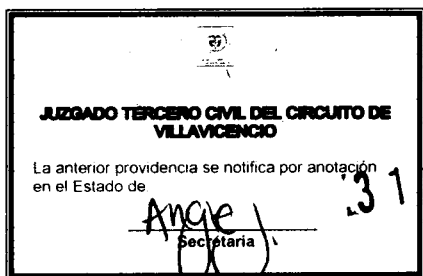
REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de la demandada DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación judicial a la que fue remitida la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 *ibidem.*, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



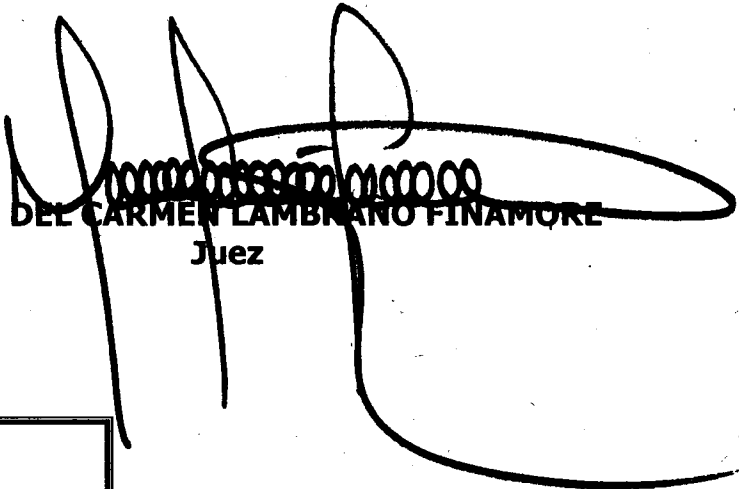
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

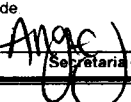
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00386 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el curador ad litem designado CÉSAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, no ha comparecido a notificarse del cargo para el cual fue nombrado, ni ha hecho pronunciamiento alguno, el despacho dispone:

REQUERIR al abogado CÉSAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, quien fue designado como curador ad litem del demandado JAVIER RICARDO HERNÁNDEZ HERRERA, para que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y a contestar la misma; adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse a creedor a la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., y las disciplinarias contempladas en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00014 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de 14 de agosto de 2018, mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por considerar que los hechos alegados no son configurativos de excepciones previas, las cuales debió alegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que en ningún momento está proponiendo excepciones previas por medio de recurso de reposición por cuanto este trámite es propio del proceso ejecutivo y no de los declarativos con en este caso, sino que lo que pretende es la revocatoria del mismo según las razones allí plasmadas.

Solicitó revocar el auto impugnado y dar trámite al recurso de reposición.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora señaló que como lo afirmó la parte demandada, el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso y como en el atacado no existen puntos nuevos se debe denegar por improcedente.

¹ Folio 105 del informativo

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 82 *ibídem*, advierte que *"... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de sus representantes y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.*

Parágrafo primero. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Por su parte, sobre la admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda, el artículo 90 *ib*, enseña que "... El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo** en los siguientes casos.

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que no le asiste razón a la impugnante puesto que la parte actora cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 82 que se transcribió en esta decisión.

Ahora, como quiera que del escrito de reposición no se advierte ninguna causal de inadmisión de la demanda que el juez deba declarar, pues éstos están taxativamente enumerados en el artículo 90 reseñado en precedencia, y que al expresar que **sólo** en esos casos es inadmisibile, el juez debe apegarse a tales postulados.

Por otro lado, como la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada se centra en que se inadmita la demanda por cuanto el demandante no ha cancelado la suma de \$34'000.000.00 y por ello falta el presupuesto de demanda en forma, el despacho analizó las excepciones previas encontrando que la demandada alega la contemplada en el numeral 5º del artículo 100 *ibídem*, que tiene que ver con la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, en consecuencia, como la demandada si alega la excepción previa a través de un recurso de reposición que no es el adecuado, pues eventualmente debió alegarlo en escrito separado a través de las excepciones previas.

Sin embargo, como lo alegado no es un requisito formal de la demanda como se pudo evidenciar en los artículos 82 y 90 *ib.*, que se transcribieron, estos hechos deben ser alegados como excepciones de mérito o de fondo, por no ser causales de inadmisión de la demanda como lo pretende la apoderada de la parte demandada.

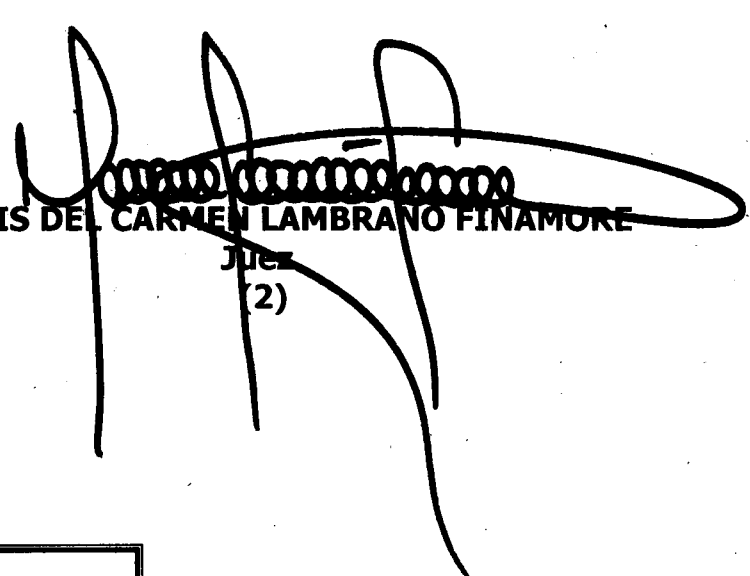
Así las cosas, como los hechos alegados no son configurativos de excepciones previas que eventualmente debió alegar en escrito separado, el despacho mantendrá la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

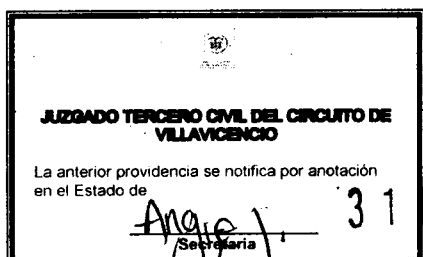
IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 14 de agosto de 2018, (ffs. 104), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



31 OCT 2018

JCHM



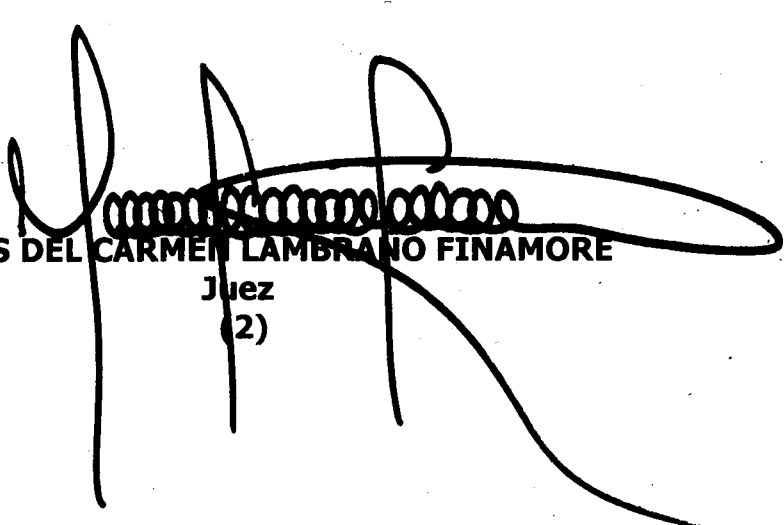
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

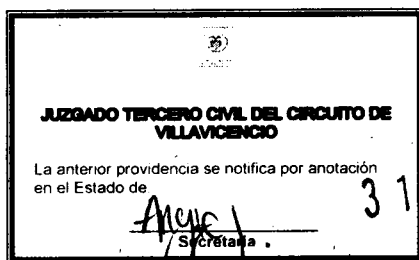
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00014 00

Teniendo en cuenta la queja presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, el despacho llama la atención del personal de la secretaría para que tomen las medidas correctivas a fin de que no se vuelvan a presentar las situaciones allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

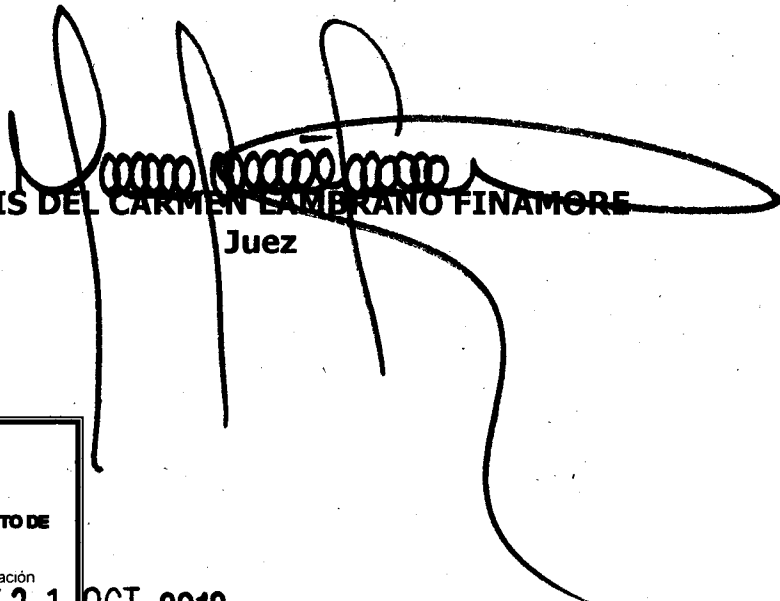
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

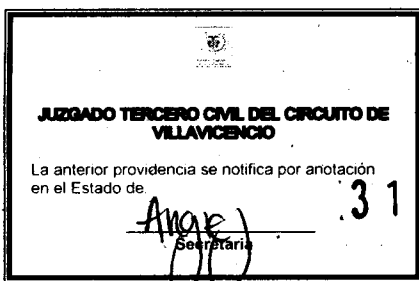
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00068 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación allegada, se dispone:

No tener en cuenta la renuncia al poder allegada por el abogado ROBERT TULIO MINA, por cuanto éste no ha remitido la comunicación de renuncia a su poderdante GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT. 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

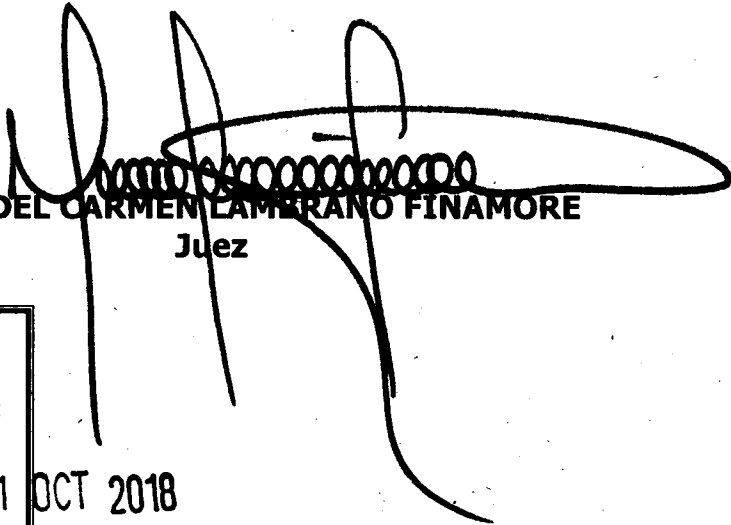
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00092 00

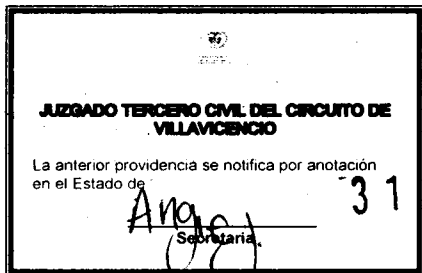
Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que mediante auto de 3 de julio del presente año, se decretó la suspensión del presente proceso por la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y se ordenó comunicar a la Operadora de Insolvencia doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, para que informara sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, en consecuencia, se dispone:

1.- Abstenerse de dar trámite a la actuación adelantada por la parte actora a folios 42 a 65 del cartular.

2.- Remitir a la Operadora de Insolvencia doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LÓPEZ, el escrito de contestación de la demanda allegado a través de apoderado por la sociedad demandada GRUPO COMERCIAL JORDANIA S. A., obrante a folios 75 a 78 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

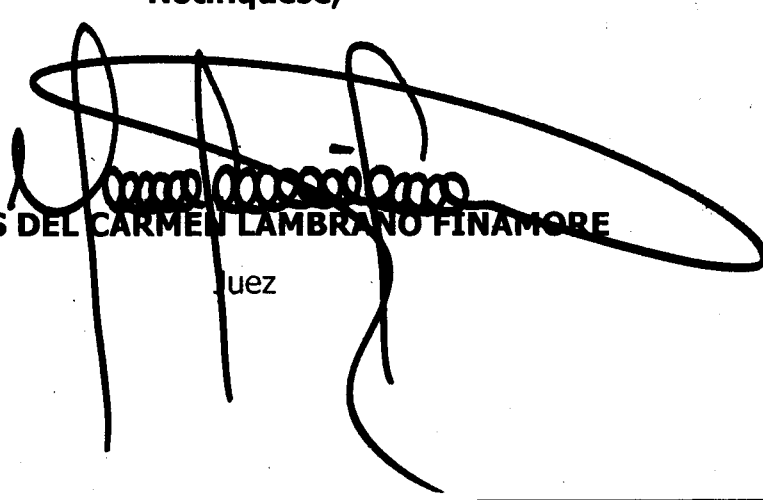
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00015 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia para el día 4 de abril 2019, a las 8:30 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Agosto</u> 31 OCT 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00037 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se ordena el pago de los títulos judiciales depositados a este Despacho con ocasión del proceso de la referencia por valor COP\$226.436.987.71 y COP\$17.655.167,91, en favor de Eder Sneyder Quintero Rojas y de Heliodoro Quintero en un 66,2% y un 33,8%, respectivamente, es decir, al primero de los ciudadanos mencionados se entregara la suma de COP\$149.901.285,86, y al segundo la de COP\$76.535.701,85, respecto del primer deposito.

En lo que tiene que ver con el segundo título, se ordena la entrega de COP\$11.687.721,16 a favor del señor Quintero Rojas; y la de COP\$5.967.446,75 a Heliodoro Quintero.

Desde ya se ordena el fraccionamiento de los títulos en la forma aquí establecida.

Por otro lado, que Secretaría acredite el cumplimiento de la orden dada en auto de 02 de octubre del 2018, obrante el proceso acumulado.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ana C.</i> Secretaría	31 OCT 2018
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

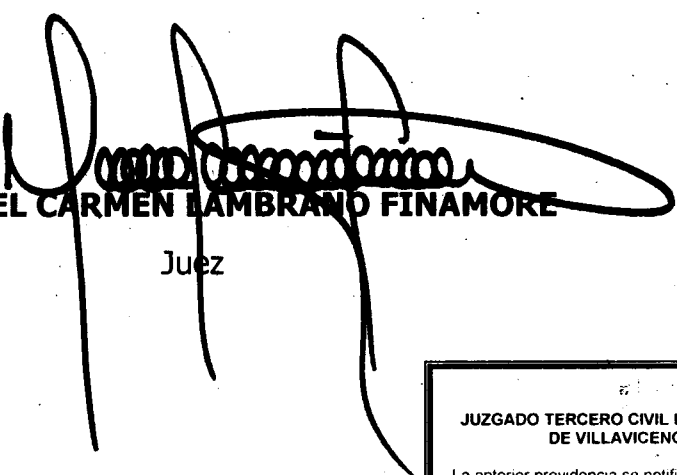
Expediente N° 500013153003 2018 00183 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Téngase por notificado por aviso a la demandada dentro del asunto de la referencia.

Por otro lado, que la parte demandante allegue el estado de cuenta del crédito expedido por la entidad financiera demandante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Andrés	31 OCT 2018
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

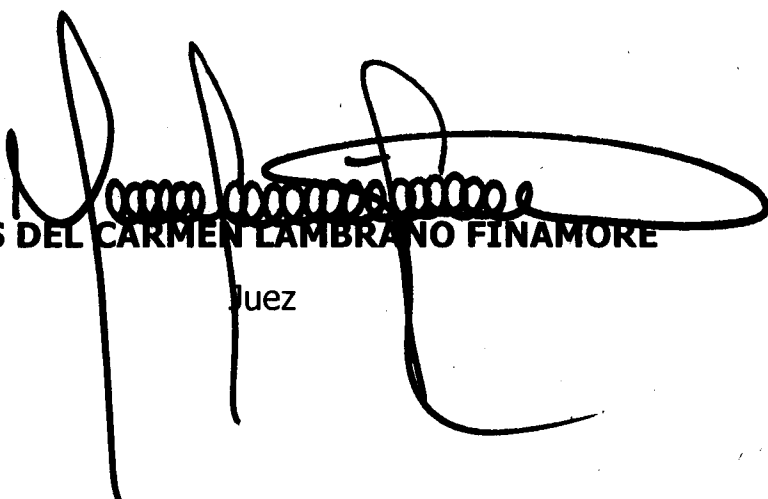
Expediente N° 500013153003 2017 00413 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

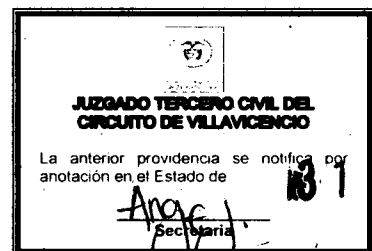
Se reconoce a Robinson Barbosa Sánchez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido. Téngase por revocado el poder a Julio Cesar Guerra Corredor.

Por otro lado, en atención a la solicitud del extremo pasivo consistente en ordenar la expedición de un solo título en favor de "La Hacienda Centro Comercial SAS", se accede a ello, por lo que se ordena a Secretaría obrar de conformidad, previa verificación sobre la existencia de remanentes.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00297 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

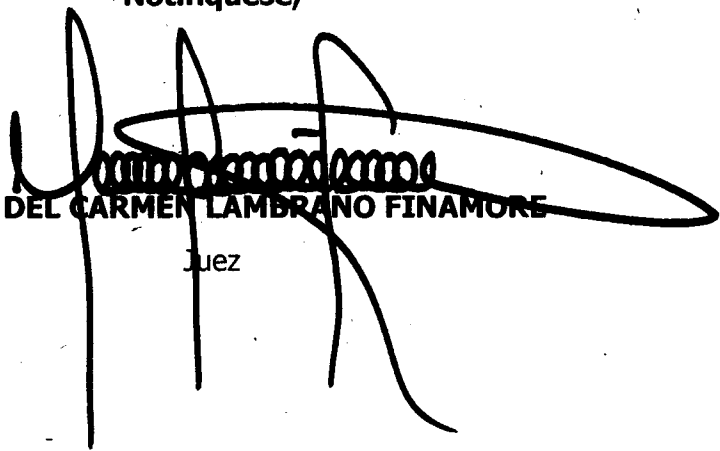
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Bancolombia S.A.** en contra de **German Ramiro Castañeda Ruiz**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

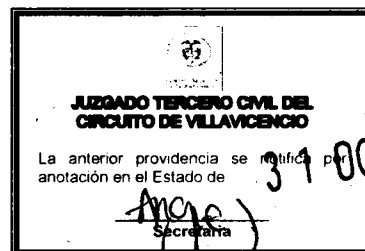
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS como apoderado judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00301 00

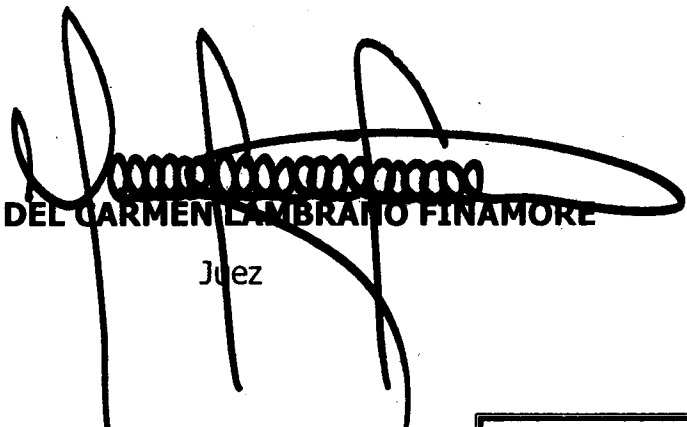
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Juan Carlos Morales Navas, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio N° 1.984 del 13 de agosto del 2018. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

Comoquiera que la parte interesada no acreditó el cumplimiento de la carga fijada en auto de 06 de septiembre del 2018, respecto de la comunicación dirigida a la Unión Temporal Bienestar y Vida, dentro de los 30 días siguientes a dicho proveído, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar a practicar de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º. DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CREDITO decretada en el numeral 1º del auto de 05 de diciembre del 2017 respecto de la Juan Carlos Morales Navas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Ange</u> 31 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00301 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Juan Carlos Morales Navas, la que fue ordenada mediante auto de 27 de septiembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ala</i> Secretaría
--

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00243 00

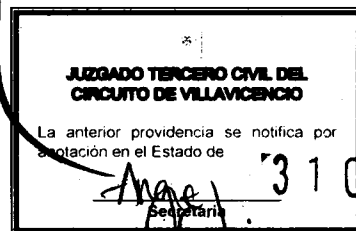
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 007 de 11 de febrero del 2015.
Póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por la Corregidora No. 004. En caso de requerirse que se expida nuevamente el despacho comisorio, que se solicite expresamente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

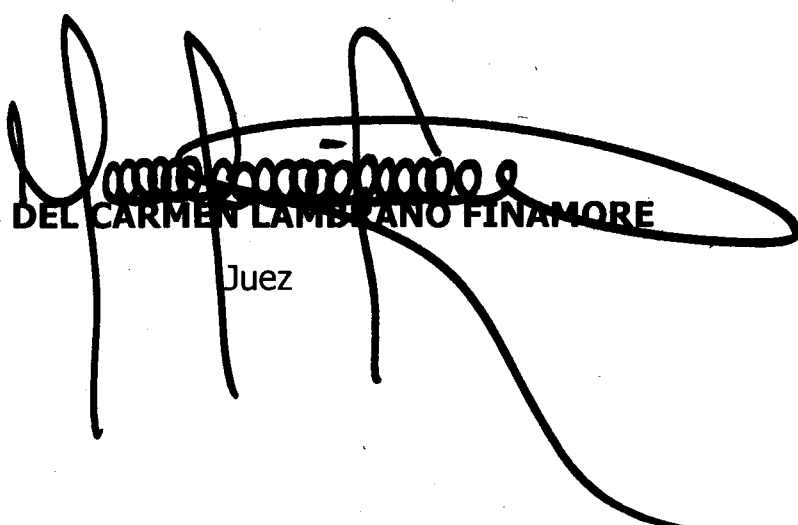
Expediente N° 680013103011 2017 00029 01

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia programada dentro del asunto de la referencia el día **07 de diciembre del 2018**, a las **10 a.m.**

Por otro lado, se observa que en el proveído de 29 de mayo del 2018 se omitió indicar que también se practicaría el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 144276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por lo que deberá entenderse que en la fecha señalada en esta providencia se practicará la cautela aludida sobre el inmueble aquí señalado como respecto de los identificados con matrícula inmobiliaria N° 230 – 150634, N° 230 – 91734 y N° 230 – 153843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LLAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

31 OCT 2018

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

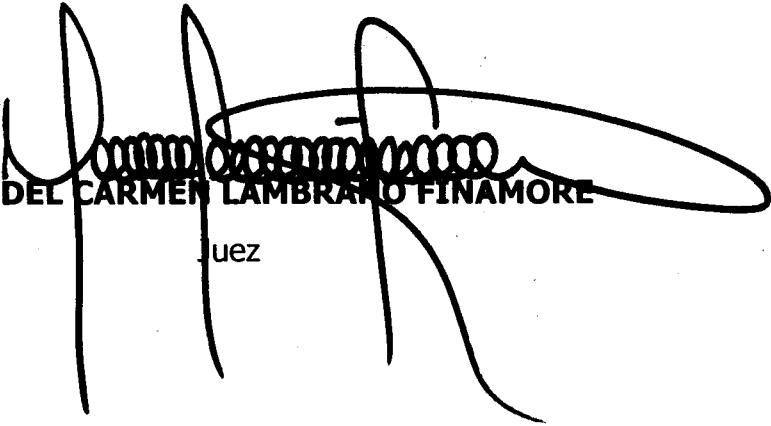
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

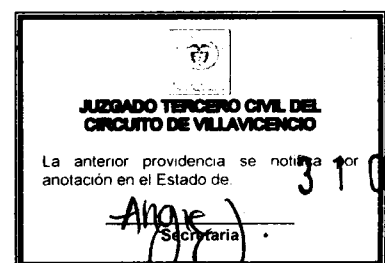
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la Equidad Seguros Generales O.C., en calidad de llamada en garantía, por el término de 5 días, conforme lo ordena el canon 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 OCT 2018



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Comoquiera que la parte acreditó haber remitido las comunicaciones a la dirección informada respecto de José Vicente Novoa Hortua, así como a la dirección ordenada en auto de 26 de julio del año en curso, se accede a su emplazamiento, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

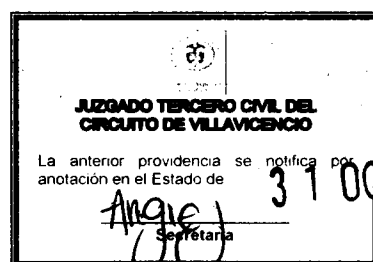
Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes al emplazamiento de José Vicente Novoa Hortua, con el fin de notificarle el auto de 27 de febrero del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

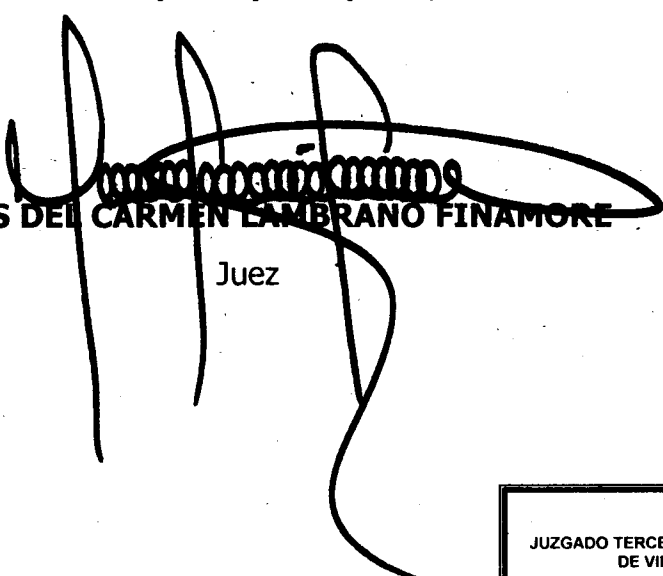
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

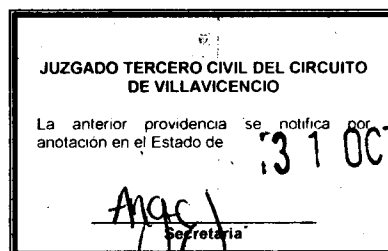
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

No se acepta el citatorio remitido a los demandados, obrante a folio 58, comoquiera que la información contenida en él, en cuanto a demandante y demandados no coincide con el proceso de la referencia, por lo que deberá repetirse.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 11 diciembre del 2018, a las 3: pm**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$201.600.000⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de

Angie
Secretaria

31 OCT 2018

¹ Folio 51.

² Folio 129 a' 143.

³ Folios 219 a 240.

⁴ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

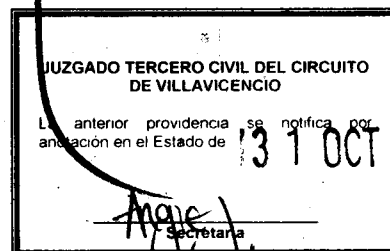
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Téngase en cuenta la información rendida por la Secretaría del Centro de Servicios por correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2010 00569 00

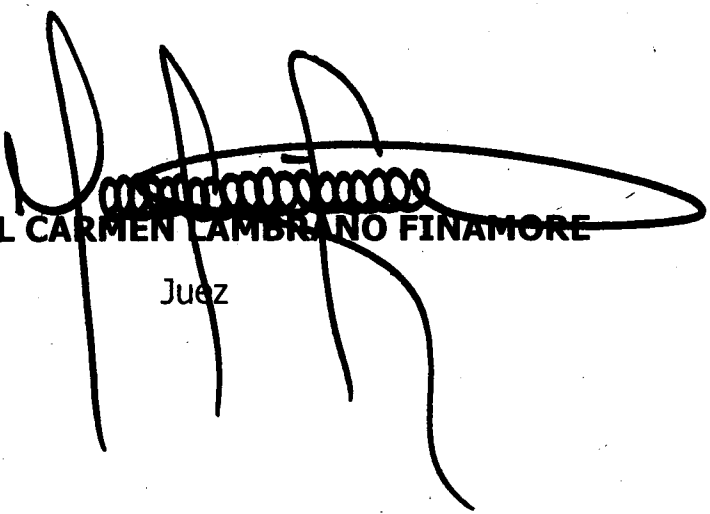
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Requírase al apoderado del deudor para que allegue un certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SYT 966 de manera inmediata.

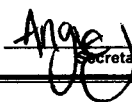
Igualmente, que el apoderado del deudor señale a este Estrado cual es el rodante afectado con la prenda en favor de Banco de Bogotá S.A., comoquiera que de la información obrante en el expediente no se logra colegir cual bien mueble está afectado con dicho gravamen.

Secretaría comunique lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

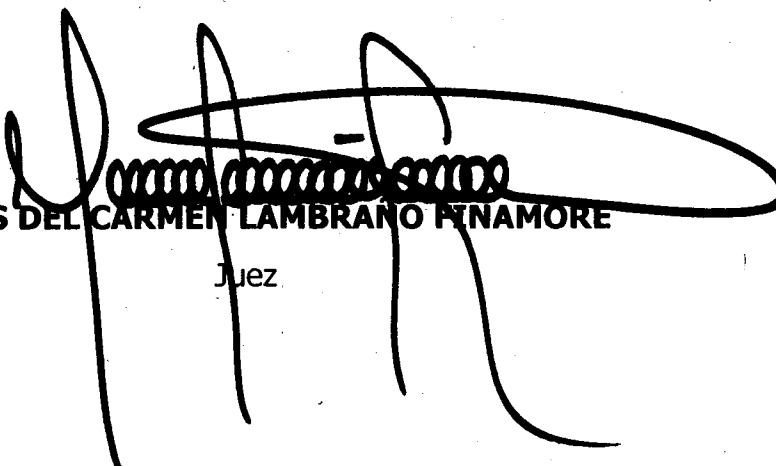
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00299 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Comoquiera que en la solicitud de medidas cautelares se requirió el embargo de dineros respecto del "demandado", siendo que en el presente proceso varias personas conforman el extremo pasivo, se estima necesario que la parte demandante aclare su pedimento, e indique respecto de cuál de los accionados está dirigido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria
--

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

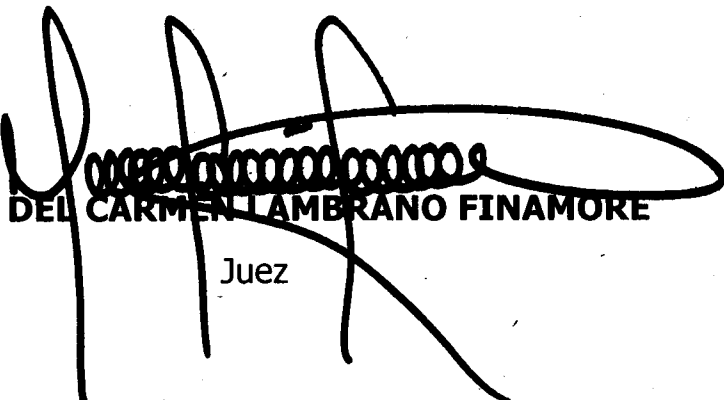
Expediente N° 500013153003 2018 00069 00

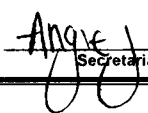
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Téngase como notificada por aviso a María Cecilia Aya Rodríguez en virtud de las comunicaciones obrantes a folios 107 a 114. Comoquiera que el término de traslado aún no se ha cumplido, se ordena devolver el expediente a la Secretaría para que permanezca allí hasta que culmine el mismo.

Una vez se haya cumplido el periodo con que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, ingrese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

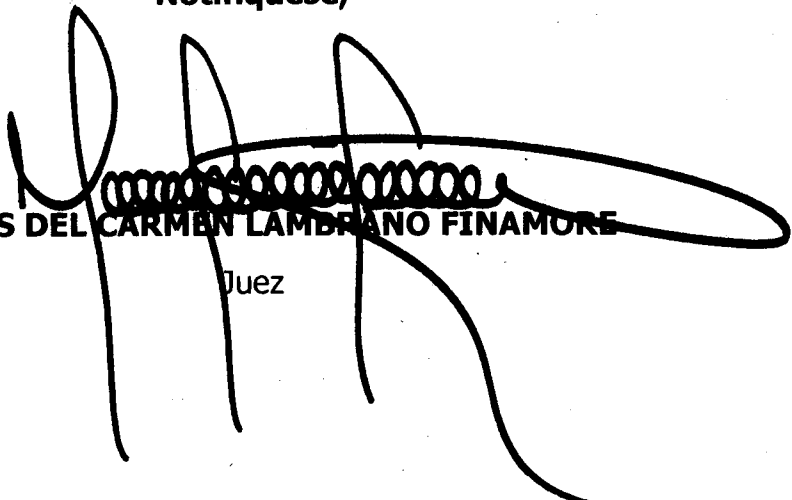
Expediente N° 500013153003 2018 00051 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunica la medida cautelar decretada en auto de 17 de abril del 2018 respecto de las entidades señaladas a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de ésta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i>
--

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Respecto del crédito por valor de COP\$283.500.000:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES CORRIENTE		INTERES MORATORIO	
												MENSUAL	DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2015	ENERO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %		1			\$0	\$ 60 613		
	FEBRERO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	MARZO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	ABRIL	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	MAYO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	JUNIO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	JULIO	\$283 500 000	8.00%	0.64	0.02	0,97	0,03 %	1				1 824 040			
	AGOSTO	\$283 500 000	19.26%	1.48	0.05	2,22	0,07 %			1				\$ 6 287 821	
	SEPTIEMBRE	\$283 500 000	19.26%	1.48	0.05	2,22	0,07 %			1				\$ 6 287 821	
	OCTUBRE	\$283 500 000	19.33%	1.48	0.05	2,23	0,07 %			1				\$ 6 308 922	
	NOVIEMBRE	\$283 500 000	19.33%	1.48	0.05	2,23	0,07 %			1				\$ 6 308 922	
	DICIEMBRE	\$283 500 000	19.33%	1.48	0.05	2,23	0,07 %			1				\$ 6 308 922	
2016	ENERO	\$283 500 000	19.68%	1.51	0.05	2,26	0,07 %			1				\$ 6 414 262	
	FEBRERO	\$283 500 000	19.68%	1.51	0.05	2,26	0,07 %			1				\$ 6 414 262	
	MARZO	\$283 500 000	19.68%	1.51	0.05	2,26	0,07 %			1				\$ 6 414 262	
	ABRIL	\$283 500 000	20.54%	1.57	0.05	2,35	0,08 %			1				\$ 6 671 903	
	MAYO	\$283 500 000	20.54%	1.57	0.05	2,35	0,08 %			1				\$ 6 671 903	
	JUNIO	\$283 500 000	20.54%	1.57	0.05	2,35	0,08 %			1				\$ 6 671 903	
	JULIO	\$283 500 000	21.34%	1.62	0.05	2,44	0,08 %			1				\$ 6 910 060	
	AGOSTO	\$283 500 000	21.34%	1.62	0.05	2,44	0,08 %			1				\$ 6 910 060	
	SEPTIEMBRE	\$283 500 000	21.34%	1.62	0.05	2,44	0,08 %			1				\$ 6 910 060	
	OCTUBRE	\$283 500 000	21.99%	1.67	0.06	2,51	0,08 %			1				\$ 7 102 505	
	NOVIEMBRE	\$283 500 000	21.99%	1.67	0.06	2,51	0,08 %			1				\$ 7 102 505	
	DICIEMBRE	\$283 500 000	21.99%	1.67	0.06	2,51	0,08 %			1				\$ 7 102 505	
2017	ENERO	\$283 500 000	22.34%	1.69	0.06	2,54	0,08 %			1				\$ 7 205 740	
	FEBRERO	\$283 500 000	22.34%	1.69	0.06	2,54	0,08 %			1				\$ 7 205 740	
	MARZO	\$283 500 000	22.34%	1.69	0.06	2,54	0,08 %			1				\$ 7 205 740	
	ABRIL	\$283 500 000	22.33%	1.69	0.06	2,54	0,08 %			1				\$ 7 202 794	
	MAYO	\$283 500 000	22.33%	1.69	0.06	2,54	0,08 %			1				\$ 7 202 794	

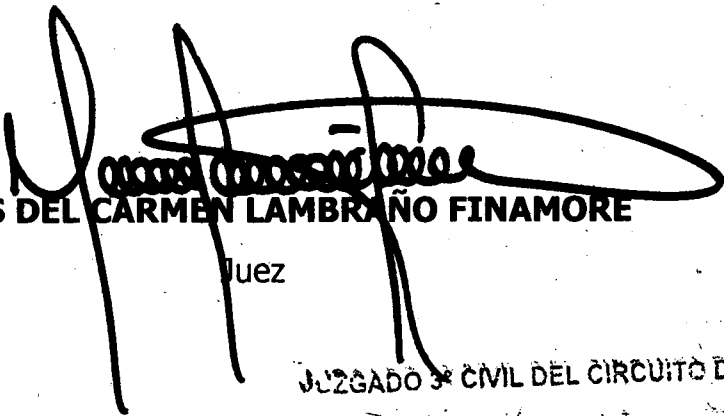
	JUNIO	\$283.500.000	22,33%	1.6938	0,06	2,5407	0,08	%		1						\$	7.202.794
	JULIO	\$283.500.000	21,98%	1.6895	0,06	2,5043	0,08	%		1						\$	7.099.551
	AGOSTO	\$283.500.000	21,98%	1.6895	0,06	2,5043	0,08	%		1						\$	7.099.551
	SEPTIEMBRE	\$283.500.000	21,98%	1.6895	0,06	2,5043	0,08	%		1						\$	7.099.551
	OCTUBRE	\$283.500.000	21,15%	1.6117	0,05	2,4175	0,08	%		1						\$	6.853.628
	NOVIEMBRE	\$283.500.000	20,96%	1.5984	0,05	2,3976	0,08	%		1						\$	6.797.115
	DICIEMBRE	\$283.500.000	20,77%	1.5851	0,05	2,3776	0,08	%		1						\$	6.740.521
20	ENERO	\$283.500.000	20,69%	1.5795	0,05	2,3692	0,08	%		1						\$	6.716.667
18	FEBRERO	\$283.500.000	21,01%	1.6019	0,05	2,4028	0,08	%		1						\$	6.811.995
	MARZO	\$283.500.000	20,68%	1.5788	0,05	2,3681	0,08	%		1						\$	6.713.684
	ABRIL	\$283.500.000	20,48%	1.5647	0,05	2,3471	0,08	%		1						\$	6.653.982
	MAYO	\$283.500.000	20,44%	1.5619	0,05	2,3429	0,08	%		1						\$	6.642.031
	JUNJO	\$283.500.000	20,28%	1.5507	0,05	2,3260	0,08	%		1						\$	6.594.190
	JULIO	\$283.500.000	20,03%	1,53	0,05	2,2996	0,08	%		1						\$	6.519.320
	AGOSTO	\$283.500.000	19,94%	1,53	0,05	2,2901	0,08	%		1						\$	6.492.332
	SEPTIEMBRE	\$283.500.000	19,81%	1,52	0,05	2,2763	0,08	%		1						\$	6.453.317
	TOTAL															\$	10.944.241
																\$	60.613
																\$	\$257.311.636.71

CAPITAL	\$283.500.000
Interes Causado	\$11.004.855
Interes Moratorio	\$257.311.637
abono	
TOTAL	\$551.816.491

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$551.816.491**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de septiembre del 2018**.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito correspondiente al proceso acumulado a fin de adelantar dicho trámite y los procesos se encuentren en el mismo estado.

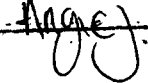
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
 Juez

JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN

EN ESTADO, HOY **13.1 OCT 2018**

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

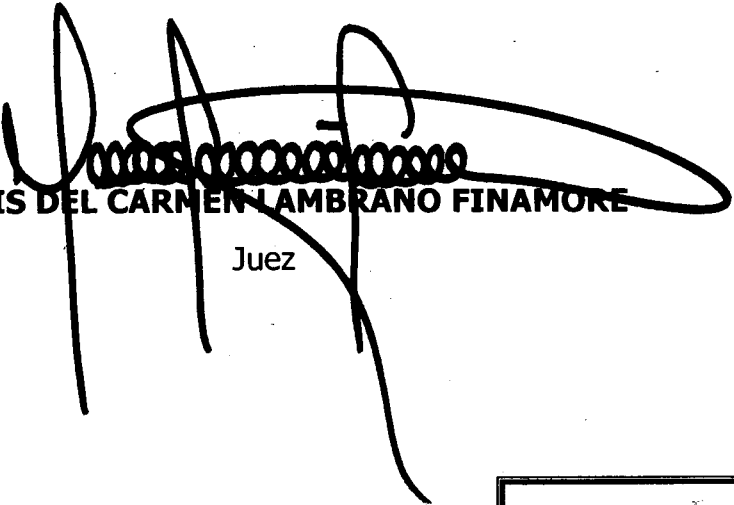
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00129 00

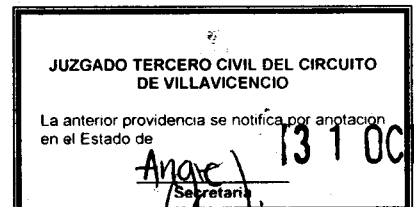
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo ordena el canon 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00415 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Corríjase la información contenida en el oficio 598 de 10 de mayo del 2018, comoquiera que se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando realmente es un proceso verbal de pertenencia, error que se vio reflejado en el folio de matrícula del inmueble objeto del presente proceso. Infórmese de la corrección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Ana Obdulia Torres Guativa y Edelberto Millán Millán, con el fin de notificarles el auto de 18 de enero del 2018, así como para que realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, y allegue fotografías de la valla que tenía que instalar en el predio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Angie	31 OCT 2018
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Comoquiera que dentro del presente proceso se vinculó a Laura Camila y Sara Judith Contreras Rincón, respecto de quienes se dijo eran menores de edad, aunado a que la decisión que se llegue a adoptar está relacionada con derechos de las mismas, este Estrado estima pertinente vincular al Defensor de Familia y a la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, conforme lo ordenan los cánones 82, numeral 11, 95 y 211 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

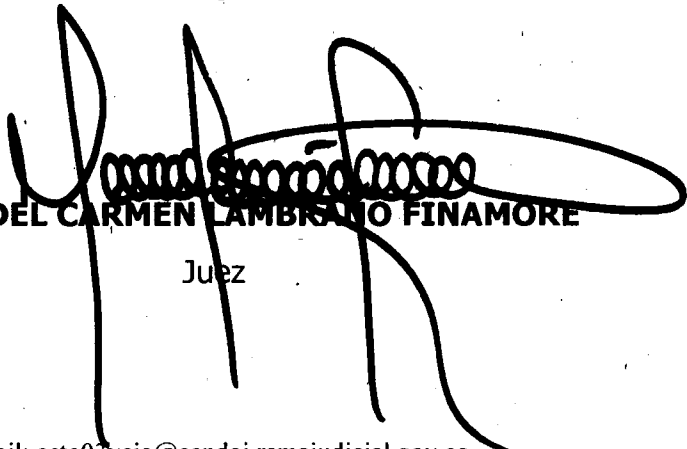
En ese sentido, se ordena notificar personalmente a las autoridades anteriormente mencionadas del presente proveído, como del auto admisorio de 07 de octubre del 2015 y del auto de 30 de agosto del 2017.

Córrase traslado de la demanda por el término de 20 días a los aquí vinculados.

La presente determinación se adopta a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Una vez se haya cumplido lo dispuesto en esta providencia se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBISNO FINAMORE

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Agne J.
Secretaria

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2012 00421 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En atención a que este Estrado, una vez revisado el expediente, encontró que restan aspectos por determinar, y que considera que necesariamente deben ser esclarecidos, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiése a Secretaria de Movilidad de Villavicencio y a Servicios de Tránsito de Villavicencio – SERTRAVI a fin de que resuelvan el siguiente cuestionario:

- a. ¿Cuánto tiempo se tiene luego de comprado un vehículo nuevo para matricular el mismo?
- b. ¿Qué sucede si el vehículo nuevo no es matriculado en el tiempo con que se cuenta para hacerlo?
- c. ¿Es posible matricular, a esta fecha, un automotor que fue adquirido en el 2011 y que fue usado?
- d. ¿Qué trámites debe adelantar o que puede hacer una persona que compró un vehículo nuevo en el 2011 para matricular el mismo a esta fecha? En caso que no sea posible matricularse un automotor en las condiciones anteriores, manifieste las razones.

El diligenciamiento del oficio estará a cargo de la parte demandante. Igualmente, por Secretaría, remítase copia a la dirección electrónica de las entidades a las que está dirigido.

2. Se ordena la práctica de un dictamen pericial, para lo cual se designa a Avaluperiautos SAS, entidad que deberá resolver el siguiente cuestionario:

- a. ¿A cuánto asciende el periodo productivo de un taxi de las características como el vehículo del presente caso?

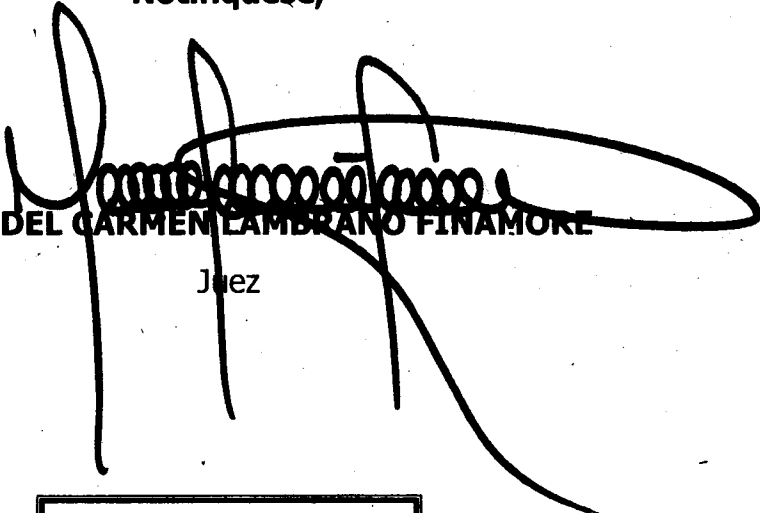
- b. ¿Cuánto pudo dejar de producir el rodante desde el 05 de diciembre del 2011 hasta la fecha?
- c. ¿Qué costos pueden presentarse en la operación de un taxi?

Comuníquese la presente decisión a la entidad designada conforme lo ordena el canon 49 del Código General del Proceso. Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000. Remítase copia de la factura de venta del rodante, e indíquese que el automotor está en manos de la parte demandante, en caso de requerirse una inspección del mismo.

Una vez se hayan allegado las pruebas ordenadas en esta providencia y se venzan los términos para su contradicción, si es del caso, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, remítase la documentación allegada por la parte demandante al Instituto Nacional de Medicina Legal junto con los documentos obrantes a folios 768 a 794 con el fin de que se practique la prueba pericial correspondiente. Se requiere al abogado del extremo pasivo para que esté atento a los requerimientos que la entidad encargada de la experticia realice con ocasión de la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 OCT 2018
Angela Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

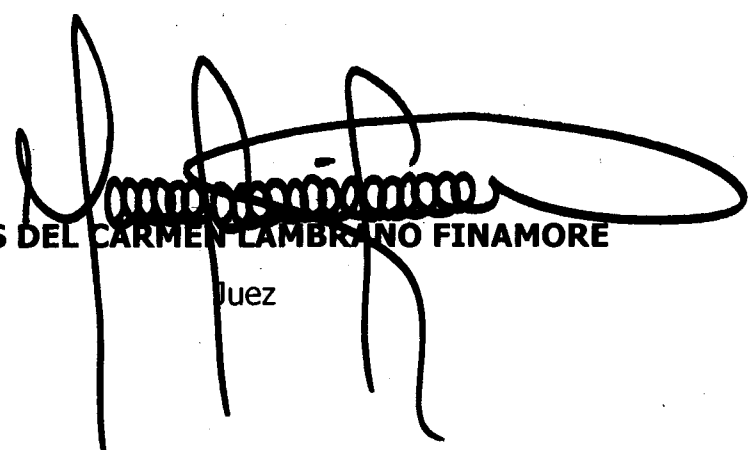
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

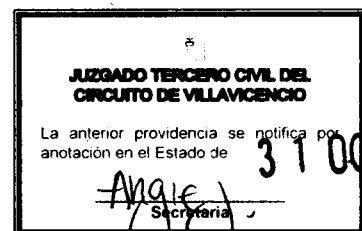
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante y visto que no se ha adelantado gestión alguna por notificar al abogado designado como curador ad litem en auto de 09 de octubre del 2018, se releva a José Cristóbal Rojas Clavijo del cargo, y se designa como tal a Diego Fabián Chávez Aldana. Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, para lo cual podrá tenerse en cuenta los datos señalados en auto de 29 de mayo del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

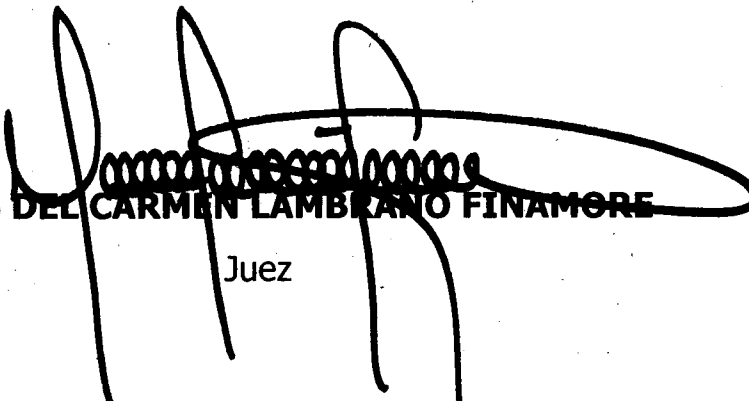
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00059 00

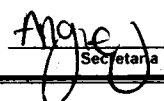
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Previo a resolver sobre la terminación del presente proceso, que la parte demandante allegue un certificado de libertad y tradición del bien dado en dación en pago a efectos de verificar que la escritura pública haya sido inscrita oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 OCT 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00043 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Toda vez que María Cecilia Aya Rodríguez fue notificado por aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 20 de febrero del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

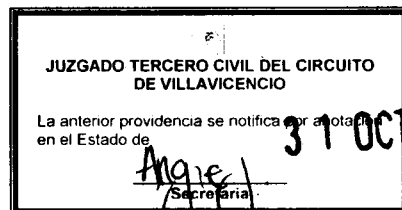
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 79 a 81 y 84 a 89, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

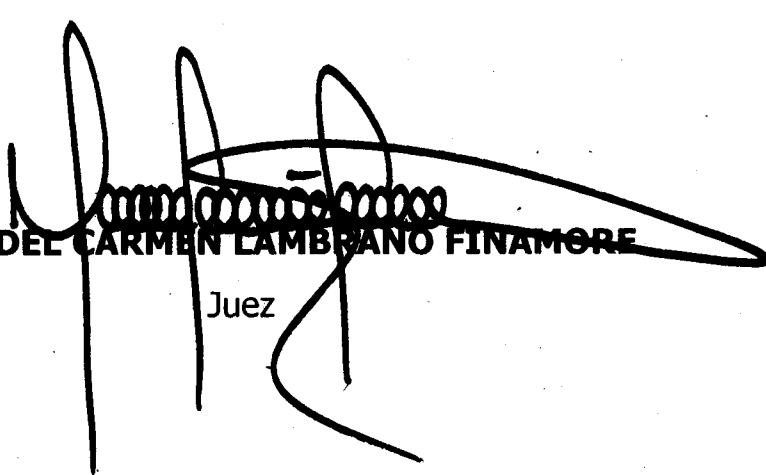
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00201 00

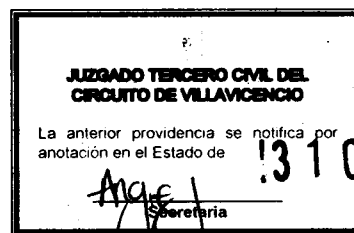
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 20 de febrero 2019, a las 2:00 pm

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

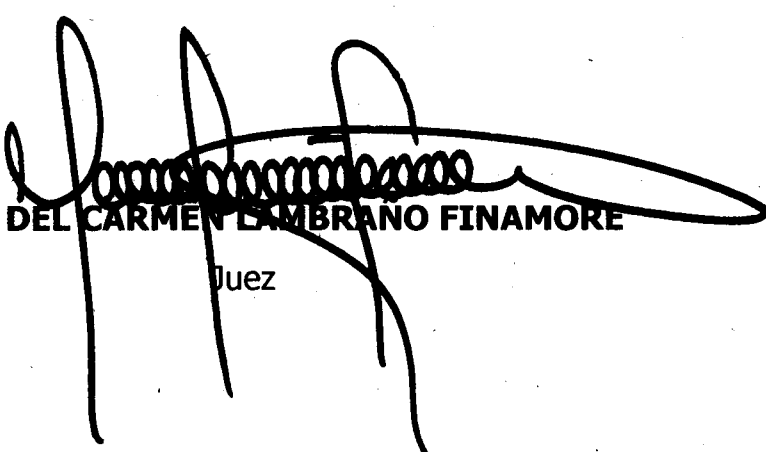
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$127.157.800.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angeles</u> Secretaria

31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

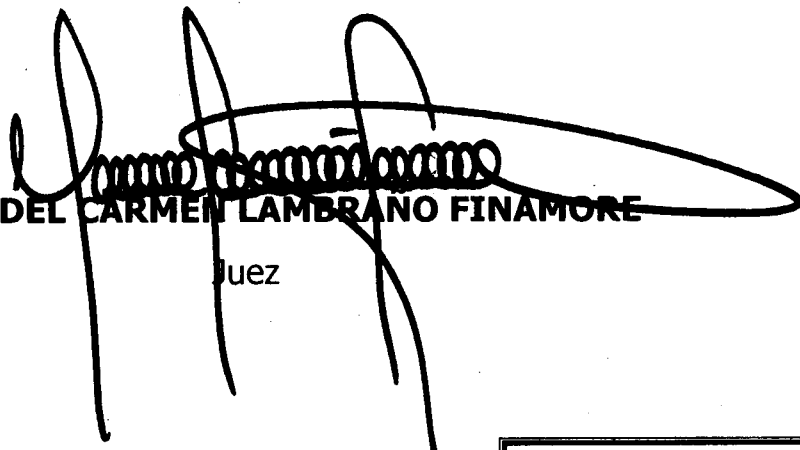
Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

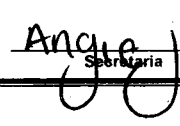
Se reconoce a Yimer Fernando Rojas González como apoderado de Adalberto Gallego Zapata, en los términos y para los fines del poder conferido.

Desglóse el auto de 20 de septiembre del 2018 y agréguese al cuaderno correspondiente al proceso ejecutivo a continuación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

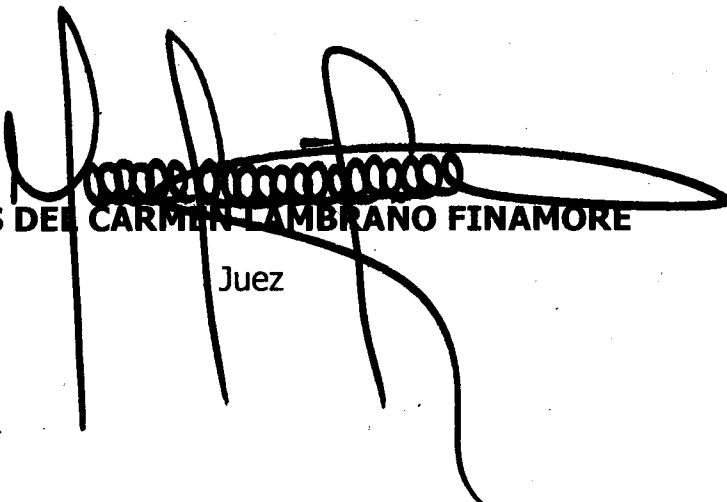
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00049 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$127.157.800.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 OCT 2018
Angie Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00147 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Toda vez que Luis Fernando Martínez Lozano fue notificado por aviso¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que lo hiciera dentro del mismo, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 17 de mayo del 2018.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

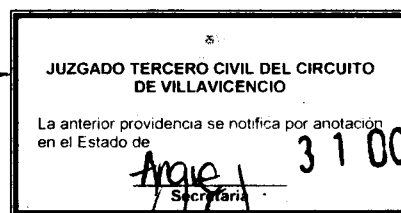
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Folios 33 a 39 y 46 a 50, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00141 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Requírase a las partes para que cancelen los honorarios del perito, conforme a lo establecido en auto de 21 de junio del 2018.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 OCT 2018
Ancile Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00199 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

No se aceptan las comunicaciones remitidas a la dirección física ni a la dirección electrónica porque no iban dirigidas a las direcciones de notificación judicial que aparecen en el certificado de existencia y representación legal, tampoco se acepta el aviso entregado físicamente, puesto que el citatorio que debía antecederlo no cumplió con las exigencias que la ley procesal establece.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Ingenieros Contratistas de Colombia SAS, con el fin de notificarle el auto de 17 de julio del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	13 OCT 2018
Angeles Secretaria	

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00121 00

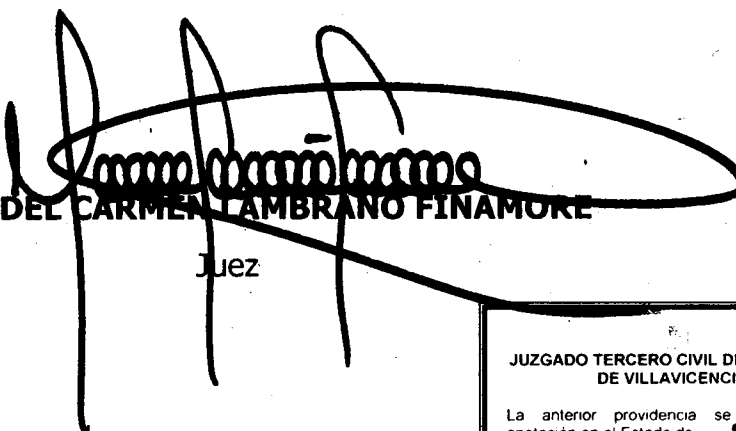
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

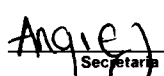
Comoquiera que el citatorio fue remitido el 10 de septiembre del año en curso, el término para comparecer venció el 17 de dicho mes y año; sin embargo, el aviso fue enviado en dicha fecha, lo que afectó el trámite de notificación, toda vez que debía aguardarse a que dicho día transcurriera, puesto que hacia parte del plazo con que contaba el demandado para asistir al Despacho a notificarse personalmente, de modo que no se acepta el aviso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Alexis Danovis Caballero Muñoz, con el fin de notificarle el auto de 03 de mayo del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 OCT 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

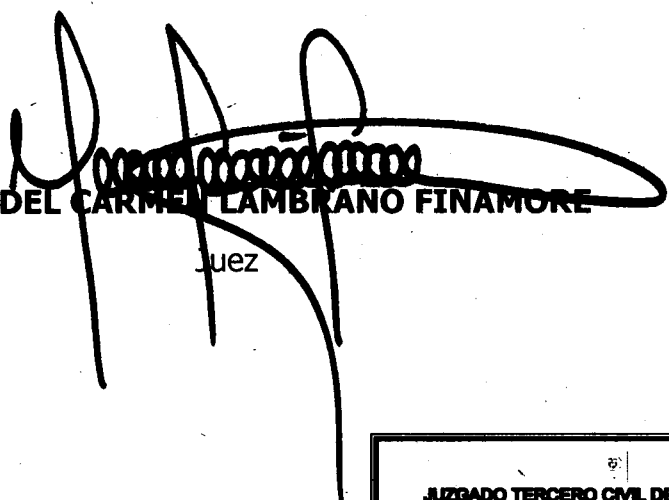
Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

Téngase en cuenta la aceptación brindada por la lonja designada dentro del asunto de la referencia. Requiérase a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz y a la perito escogida por ésta para que, en el término de 5 días contados a partir de allegada la comunicación correspondiente, informen el estado en que se encuentra la realización del dictamen ordenado. Por Secretaría, notifíquese el requerimiento aquí elevado por correo electrónico.

Se requiere a las partes para que faciliten y permitan el acceso de la perito al predio objeto del presente proceso a fin de que pueda cumplir con la labor encomendada, so pena de las sanciones que el ordenamiento procesal contempla.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

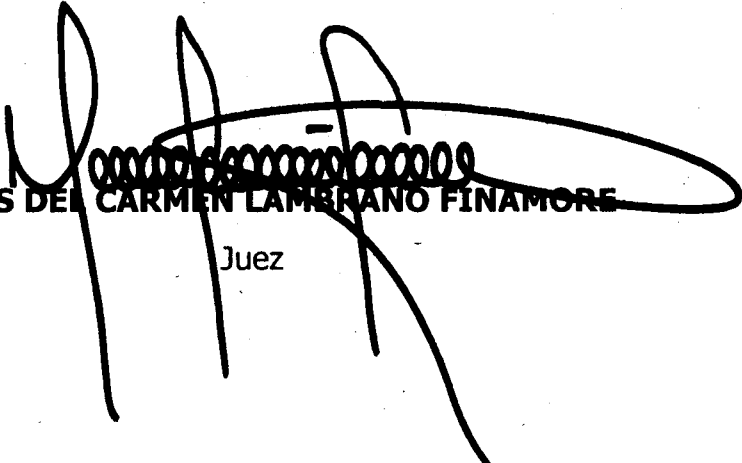
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00237 00

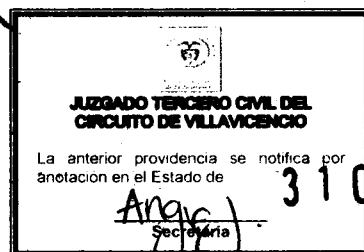
Villavicencio, treinta (30) de octubre del 2018.

En atención al requerimiento elevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se ordena remitir copia mediante correo electrónico del auto de 27 de mayo del 2010, en que se ordenó el secuestro y copia de la diligencia por la que se materializó la cautela. Por Secretaría, procédase de conformidad y de manera inmediata.

Cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez



31 OCT 2018



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00038 00

Como quiera que a la fecha no se ha posesionado el perito designado, el despacho dispone:

1.- REQUERIR a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, designe el perito idóneo que deba efectuar el dictamen pericial ordenado en el numeral 3º del auto de 26 de julio de 2018, visto a folio 707 vuelto del informativo.

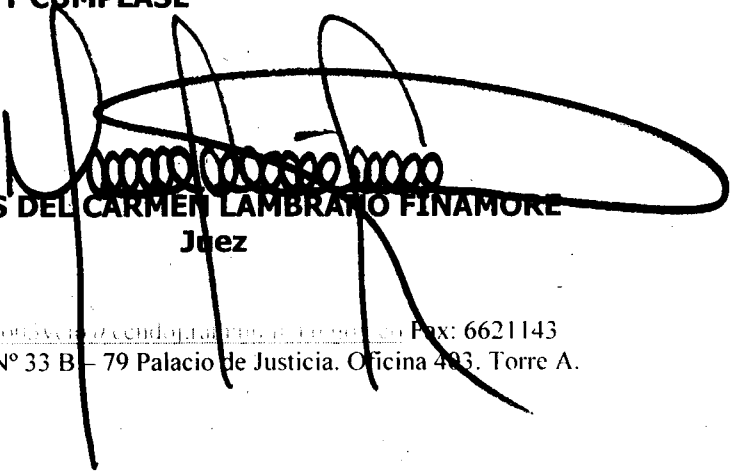
2.- TENER al abogado JORGE SUÁREZ CARVAJAL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines al poder conferido.

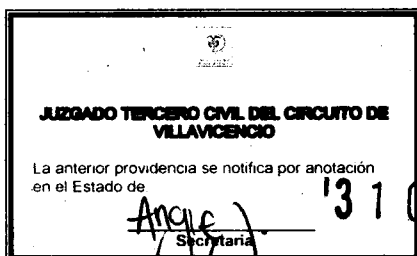
3.- TENER por notificada a través de apoderado judicial a la demandada **MARÍA NELLY VILLA DE BARRERO**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

4.- TENER como apoderado judicial de la demandada al abogado JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, en los términos y con las facultades del poder conferido.

5.- TENER en cuenta que dentro del presente asunto no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión final del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las contempladas en el artículo 97 del C. de P. C., y de encontrar probada alguna así se indicará y se abstendrá de resolver. (Numeral 3º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



'31 OCT 2018

JCH/A



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00230 00

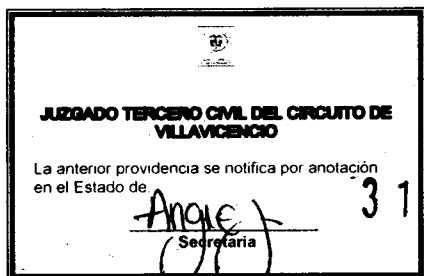
Como quiera que para demostrar las irregularidades señaladas por el apoderado judicial de la parte actora no se allegó dictamen pericial que las demuestre, y que se encuentra vencido el traslado del avalúo al demandante de acuerdo con lo normado en el artículo 399 del C. G. del P., el despacho dispone:

SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m.** del día **11** del mes de **febrero** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA en la que se interrogará a los peritos sobre su idoneidad e imparcialidad, así como sobre los métodos y resultados de la experticia realizada y de ser el caso se dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

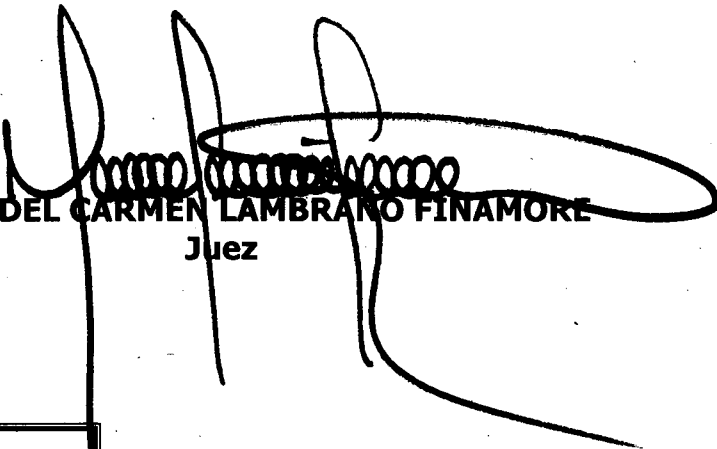
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00232 00

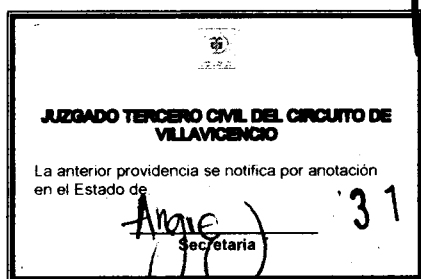
Revisada la actuación surtida., se dispone:

1.- TENER por desistida la prueba contenida en el oficio N°. 437 de 16 de abril de 2018, mediante la cual se pretendía obtener el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas **BDX32D**.

2.- Obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta lo informado por la Policía Metropolitana de esta ciudad, en respuesta a nuestro oficio N° 439 de 16 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

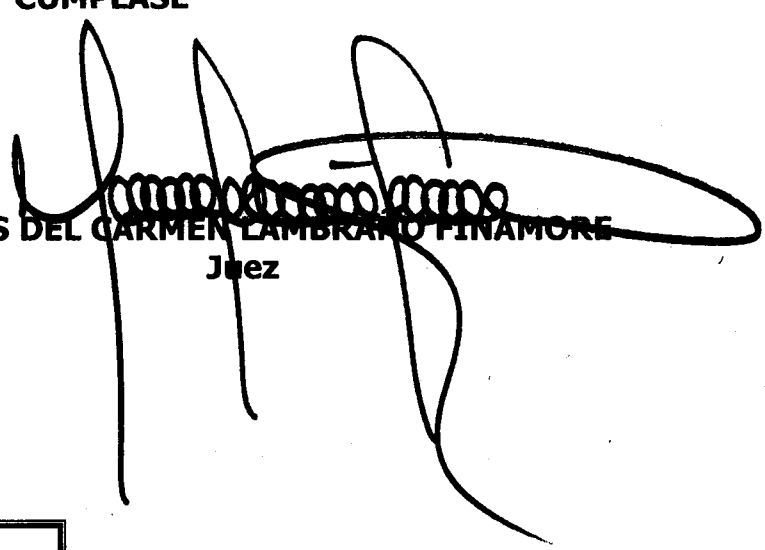
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

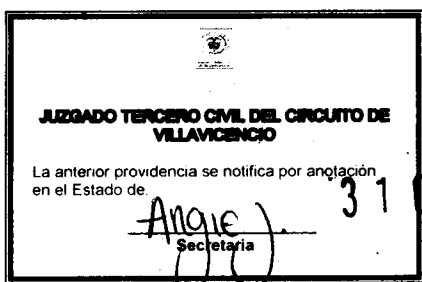
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00116 00

Revisada la actuación en las presentes diligencias y en razón a que en auto anterior se fijó fecha para inspección judicial, el despacho dispone:

TENER en cuenta que en la fecha programada para adelantar la diligencia de Inspección Judicial se practicarán las pruebas procedentes y conducentes solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015-00230 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

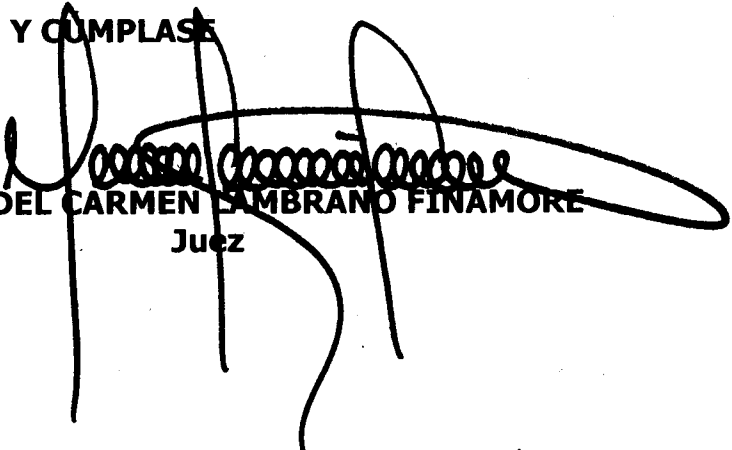
DISPONE:

1.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 3: pm del día 29 del mes de Enero del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-60498.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ana E
Secretaria

31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00300 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de las 7:30 am del día 29 del mes de Marzo del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por las partes en contienda, en la que se recibirá el testimonio de LEONOR MURILLO, ÓSCAR GONZÁLEZ, LUIS GONZÁLEZ, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes y el interrogatorio a la demandante GLORIA GONZÁLEZ TORRES.

2.- **Téngase** en cuenta al momento de proferir la decisión de fondo, el dictamen pericial adosado a folios 63 a 93 del cartular, en cuanto al valor probatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00156 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, se observa que a la fecha no se ha proferido auto admisorio de la demanda, a pesar de que mediante auto de 20 de octubre de 2017 se decretó la inscripción de la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA** promovida por **ÓSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS** contra la **CLÍNICA MARTHA S. A.**

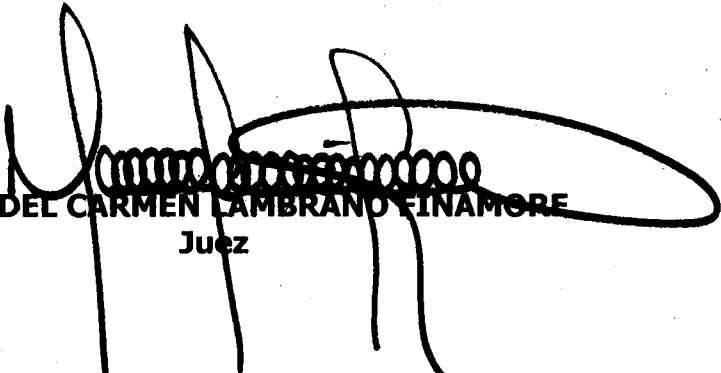
2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

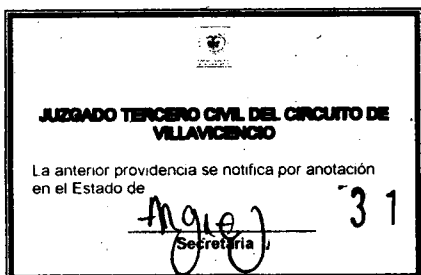
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL.**

5.) Téngase al abogado JAIR MORENO IBARRA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder al abogado CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00322 00

Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, designada como perito por este despacho para realizar la experticia ordenada, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades no se pronunció al respecto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P., dispone:

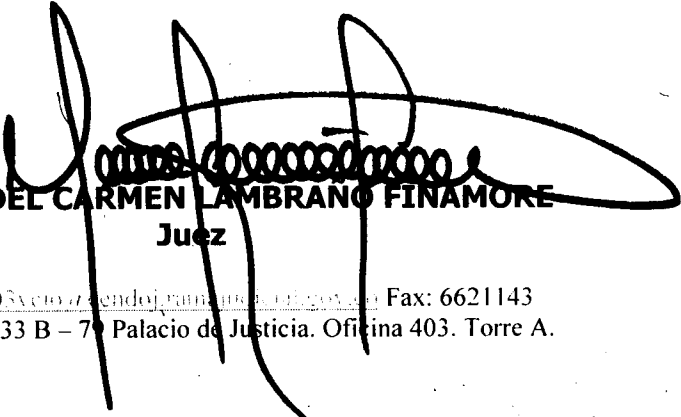
RELEVAR a la entidad CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, designada como perito para realizar la experticia encomendada, y en su lugar, se designa a la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación proceda a designar la persona encargada de efectuar el dictamen ordenado en auto de 24 de abril de 2018, visto a folio 560 de esta encuadernación.

Se le advierte al representante legal de la lonja designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

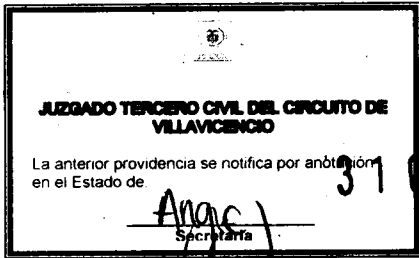
Téngase en cuenta los honorarios señalados en el numeral tercero del auto de 5 de junio de 2018, obrante a folio 569 del informativo.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ecio03yenn@juzgado3ercivil.villavicencio.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 7° Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017– 00114 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2017, que por reparto correspondió a este despacho, **MARTHA ISABEL SERRANO GARCÍA** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **DIEGO ALEXI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 26 de abril de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **DIEGO ALEXI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 (fls. 39, 46 y 54 a 57 respectivamente), y dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo guardó silencio, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

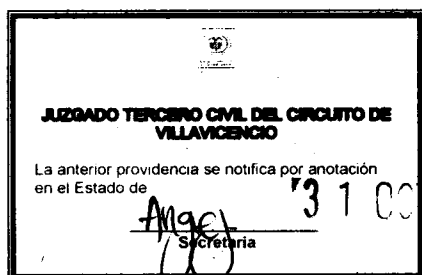
3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$5'400.000.00**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00114 00

Comoquiera que a folios 48 a 54 del informativo aparece debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-69405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se dispondrá comisionar al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-69405** de propiedad del demandado **DIEGO ALEXI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades

inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUÍZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial y puede localizarse en la calle 19 N° 3 - 03 Villa Nieves de Villavicencio, Meta, teléfonos N° 321 407 30 04 y 310 790 07 88, dirección electrónica luzcorrea09@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de **DOSCIENTO MIL PESOS \$200.000.00** M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

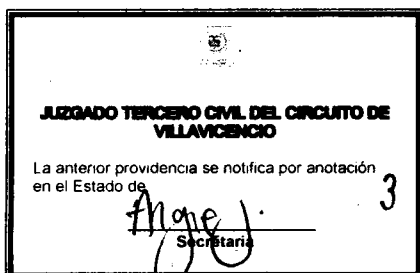
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



OCT 2018
JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00204 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de septiembre de 2018, mediante el cual se corrigió la fecha a partir de la cual se continua la liquidación del crédito luego del abono realizado y que corresponde al 11 de julio de 2018.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que según el artículo 64 de la ley 45 de 1990 y la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa de interés está expresada en términos de interés efectivo anual y para la liquidación de éstos, se deben aplicar las fórmulas matemáticas explicadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señaló que el despacho incurrió en error aritmético al aplicar la fórmula con la cual se disminuye el valor por concepto de intereses moratorios con relación a la liquidación aportada por la parte actora.

Solicitó revocar el auto atacado y en su lugar tener en cuenta la liquidación que adjuntó.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

¹ Folios 45 a 50 del informativo

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

En cuanto a la clase, límites y prueba de los intereses, el artículo 883, Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, advierte que "*... Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.*"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que efectivamente como lo expresa el impugnante, para la liquidación del crédito, se debe aplicar las fórmulas financieras establecidas para el efecto, teniendo en cuenta que las bases financieras bajo las cuales debe liquidarse el crédito están definidas desde el mandamiento de pago, por lo tanto, el despacho dando aplicación a esas fórmulas, realizó la liquidación y en tal ejercicio, tuvo en cuenta el abono realizado por el demandado por valor de \$31'900.000.00 en la fecha en la cual se efectuó, esto es el 10 de julio de 2018, los cuales se descontaron a los intereses de mora aplicados a esa data, y se continuó con la liquidación a partir del 11 de julio del mismo año, operación que efectivamente reduce el valor de dichos intereses, siendo este el efecto de la reducción de los intereses, más no la aplicación de las fórmulas matemáticas aplicadas.

Así las cosas, se debe dejar claro que el despacho utilizó las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las fórmulas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que los intereses **siempre** se calculan tomando como base el saldo insoluto en el momento de efectuar el pago.

Se debe tener en cuenta que los abonos deben ser aplicados en las fechas en las que se efectuaron, pues si se aplican al final del periodo liquidado,

como en este caso lo hizo el impugnante, que lo aplicó el 31 de julio de 2018, la liquidación sufrirá un incremento que por su puesto debe ser modificado por el despacho para tener el ajuste que corresponda.

Encuentra el despacho entonces, que en este asunto la única diferencia estriba en la fecha en la cual se reflejó el pago de los intereses en una y otra liquidación del crédito, por lo tanto, el despacho mantendrá la providencia objeto de censura y negar el recurso subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por no estar configurado como apelable en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 4 de septiembre de 2018, (fls. 44), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada contra la determinación impugnada, de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria

31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008– 00146 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual faculta a los operadores judiciales para comisionar, **a los alcaldes y demás funcionarios de policía**, la realización de ciertas diligencias, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, por lo que es deber los mismos, prestar su colaboración a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, tal y como lo consagra el artículo 113 de la carta fundamental (ver para el efecto las sentencias C-733 de 2000. M.P. Cifuentes Muñoz, Eduardo, y C-789 DE 2006. M.P. Pinilla, Nilson.).

Como lógica consecuencia, se ordenará la devolución del despacho comisorio N° 012 de 12 de marzo de 2018, al Alcalde Municipal de esta ciudad para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** allí ordenada, quien está obligado legalmente, sin excepción alguna, a cumplir la comisión que se le encomienda, pudiendo delegar y/o subcomisionar a los inspectores de policía en caso de compartir los argumentos jurídicos expuestos a lo largo de esta providencia, o en su defecto, asumiendo directamente la comisión.

Al alcalde se le prevendrá de las consecuencias en que puede incurrir en caso de rehusar o desacatar la competencia para cumplir la presente comisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio N° 012 de 12 de marzo de 2018 a fin de que se practique la diligencias de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230–7414** conforme se ordenó el dicha comisión.

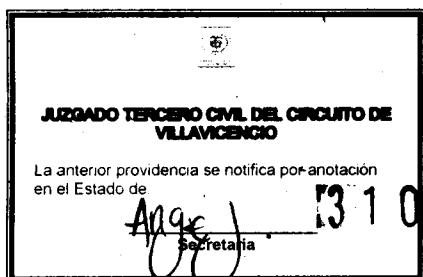
SEGUNDO: ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y qué en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

TERCERO: CORRER traslado de la aclaración, complementación y/o adición al dictamen pericial allegado a folios 592 a 637 del informativo por la auxiliar de la justicia designada, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2006- 00254 00

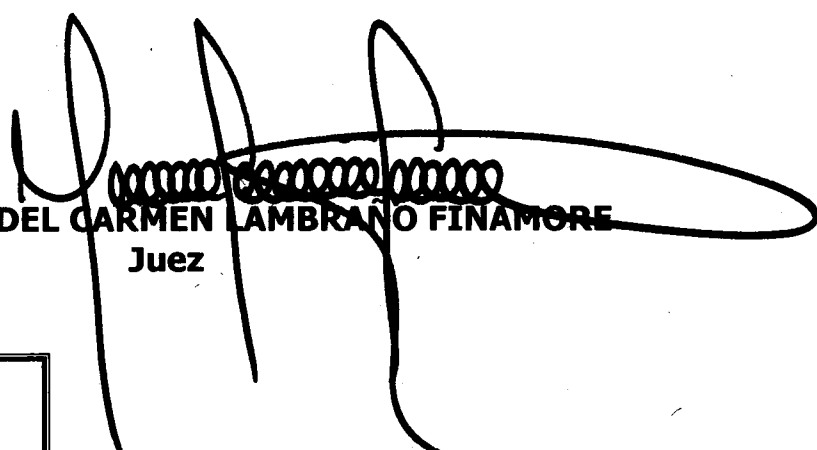
Como quiera que en el presente asunto se está surtiendo el recurso de apelación de la sentencia proferida por este despacho el 8 de junio de 2017, se tiene entonces, que la obligaciones a la fecha no es exigibles.

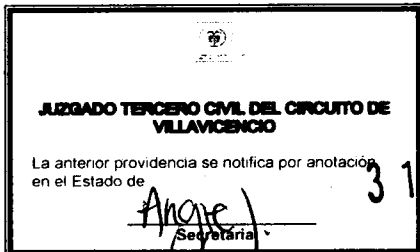
Corolario de lo anterior se tiene que no se cuenta con el título base de ejecución, razón por la que el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FERNANDO MONSALVE GALINDO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el libelo genitor, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

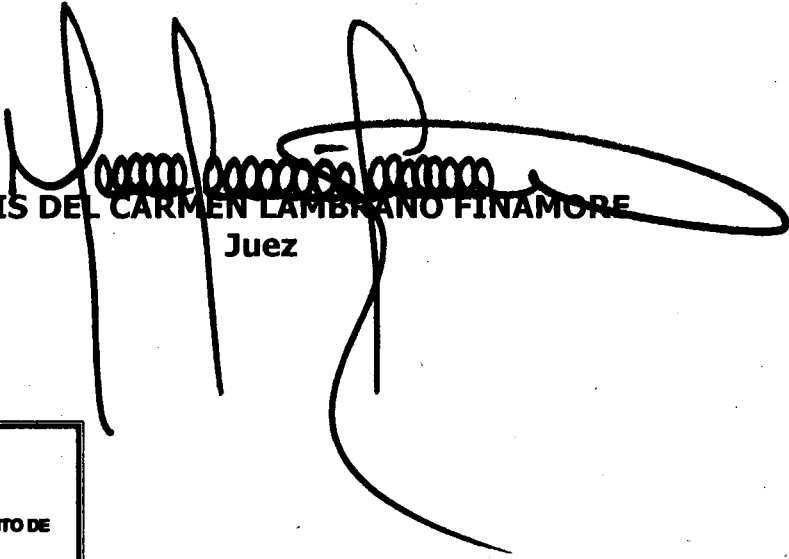
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00258 00

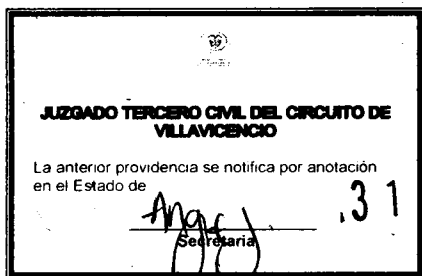
De conformidad con lo informado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

TENER en cuenta el límite de la medida del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad, del cual se tomó nota mediante auto de 18 de octubre del presente año.

Librese comunicación conforme se ordenó en auto anterior. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00316 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO CENTRO** contra **WILLIAM ENRIQUE ECHEVERRÍA GALEZO y JANETH ANGÉLICA CALLE PÁEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° M026300110234003529602305062.

1. Por la suma de **\$131.713,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de abril de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$814.429.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de mayo, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de marzo hasta el 27 de abril de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de abril de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de **\$132.814,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de mayo de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. Por la suma de **\$419.915.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de mayo, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de abril hasta el 27 de mayo de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de mayo de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$133.923,00** por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 27 de junio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por la suma de **\$812.219.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de junio, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de mayo hasta el 27 de junio de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de junio de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de **\$135.042,00** por concepto de capital de la cuota del 3 de julio de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. Por la suma de **\$811.100.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de julio, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de junio hasta el 3 de julio de 2018.
12. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 10º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de julio de 2018)

y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de **\$136.170,00** por concepto de capital de la cuota del 27 de agosto de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

14. Por la suma de **\$809.972.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de agosto, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de julio hasta el 27 de agosto de 2018.

15. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 13º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de agosto de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de **\$137.308,00** por concepto de capital de la cuota del 27 de septiembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

17. Por la suma de **\$808.835.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del 10.499% E.A., causados desde el 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2018.

18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 16º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de septiembre de 2018) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de **\$96'678.201.00.** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

20. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de octubre de 2018 conforme lo precisó el acreedor, (Inciso final art. 438 C.G.P.), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° M026300110234003529602305070.

21. Por la suma de **\$63'866.484,00** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

22. Por la suma de **\$4'442.911.00** por concepto de intereses de plazo de la cuota del mes de septiembre, liquidados a la tasa del 14.998% E.A., causados desde el 28 de marzo hasta el 27 de septiembre de 2018

23. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 21º liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 03529602305088.

24. Por la suma de **\$10'400.000,00** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

25. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **230-153205**, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Ofíciase.**

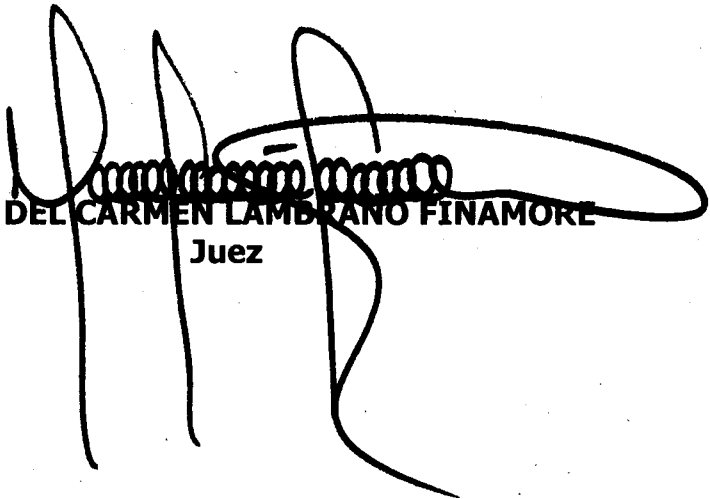
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

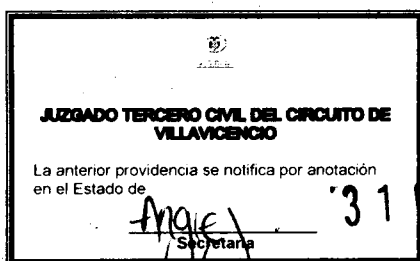
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Téngase a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00146 00

Revisada la actuación surtida, lo manifestado por la abogada SONIA GUTIÉRREZ LEÓN, el avalúo adosado a folios 214 a 227 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

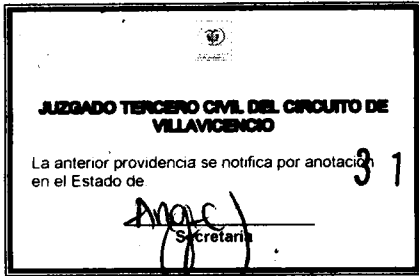
1.- TENER a la abogada SONIA GUTIÉRREZ LEÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines al poder conferido.

2.- CORRER traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

3.- Por otra parte, **TÓMESE** nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, informado mediante oficio N° 2389 de 11 de septiembre de 2018, (fl. 228), emitido dentro del proceso ejecutivo laboral N° 2017-00201 de TIRSO PACHÓN REYES contra LUIS MANUEL PARDO HERRERA que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2003- 00188 00

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

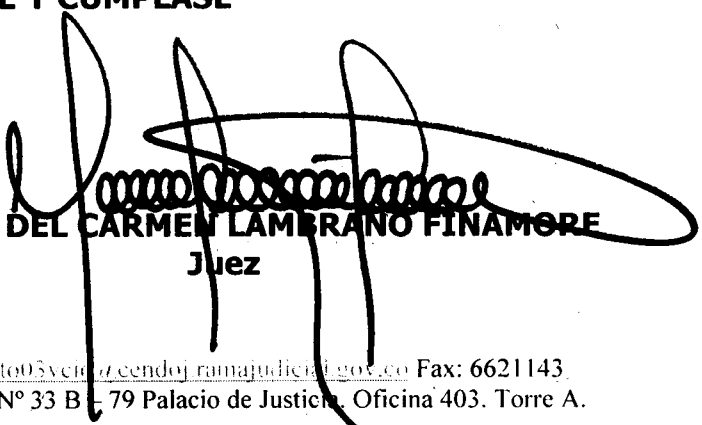
DISPONE:

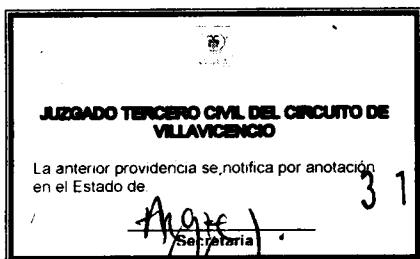
1.- SEÑALAR nuevamente la hora de las 3:00 pm del día 5 del mes de marzo del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-36594.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

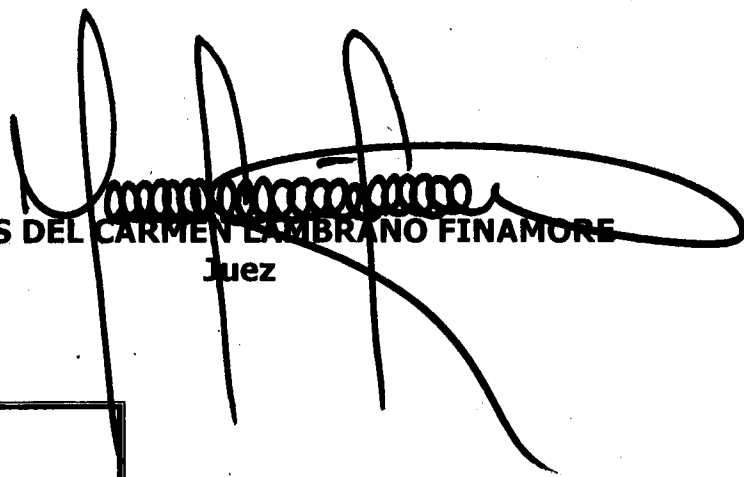
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

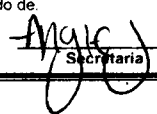
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00394 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora para dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 160-21189, 160-21190 y 160-21191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca, en los cuales se encuentre debidamente registrado el embargo ordenado sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

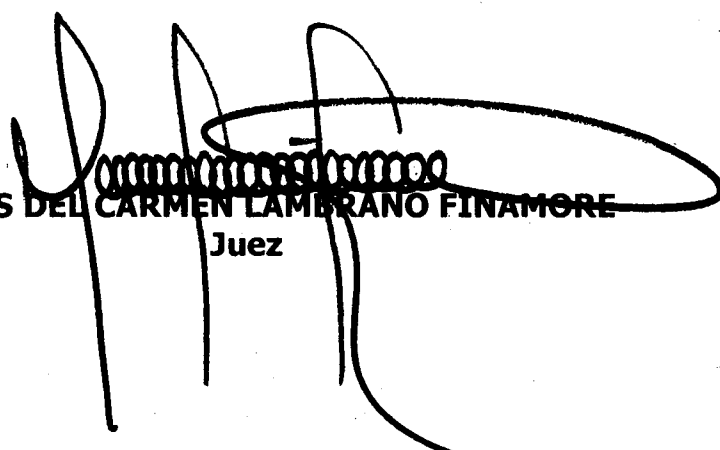
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

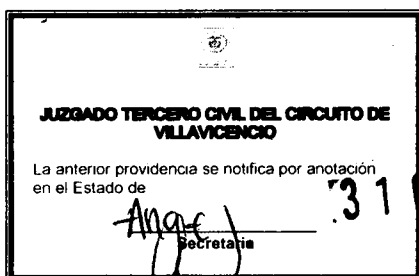
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00120 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la solicitud adosada por el perito designado para que se conceda término adicional para rendir la experticia, se dispone:

Conceder un término adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, al perito designado para que rinda el dictamen pericial encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



31 OCT 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

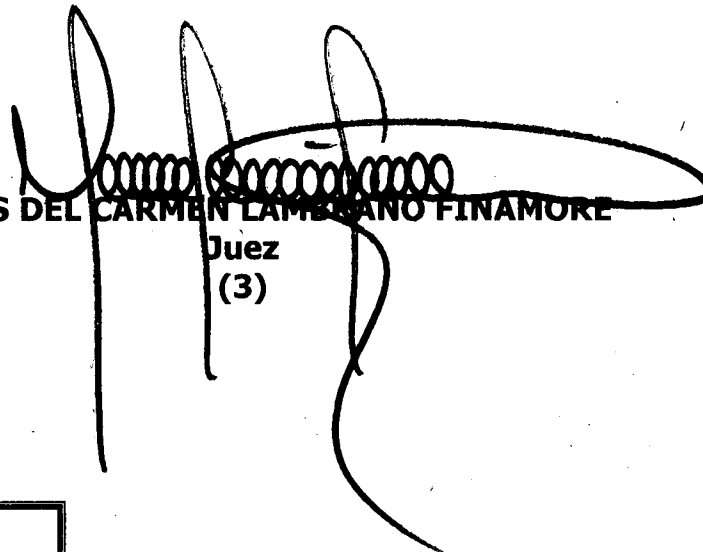
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

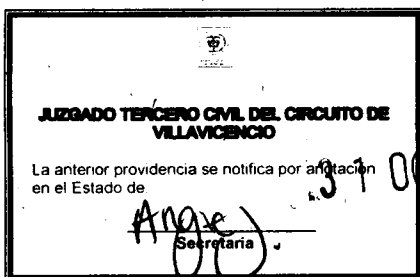
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00004 00

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha mediante el cual se resolvió la excepción previa planteada por el curador ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los Herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMEZCANO FINAMORE

Juez
(3)



31 OCT 2018

JCHM



Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017– 00004 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el curador ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los Herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA, denominada *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso declarativo verbal de pertenencia de mayor cuantía, a través de apoderado judicial MARY CARMENZA FERNÁNDEZ BALCEROS, demandó a MARIO AMÉZQUITA ESPITIA como heredero determinado de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA, a los herederos indeterminados y a las demás personas indeterminadas.

Mediante proveído calendado 27 de enero de 2017 (fl. 26), se admitió la demanda y se dispuso la notificación al extremo pasivo; ordenado el emplazamiento de la parte demandada y designado el curador ad litem para que los representara, éste propuso la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 *ibídem*.

Como sustento de la mencionada excepción previa manifestó que en el hecho 2º de la demanda no se indicaron los linderos de manera exacta en su área o distancia por los cuatro costados del lote que se pretende del de mayor extensión, por ello la identidad del lote a usucapir no es clara ni específica.

Agregó que adicionalmente en el poder no precisó el bien objeto de la acción, tornándose en caprichosas o abusivas las pretensiones porque pueden desbordar las instrucciones que sus poderdantes le hayan impartido.

Señaló que aunque el apoderado actor adosó nuevo poder para subsanar los errores, no puede ser tenido en cuenta por extemporáneo y en la actualidad no cumple con los requisitos de ley, por lo tanto, solicitó declarar probada la excepción previa planteada y terminar el proceso.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante presentó sus alegatos para desvirtuar la excepción previa, mediante el cual advirtió que en esta clase de procesos, en la inspección judicial, uno de sus objetivos es establecer el perímetro exacto y la extensión superficiaria del bien, siendo por esto que se designó un experto para precisar sobre el tema, informe que presentó estableciendo los linderos y cabida exacta del predio cuya declaración de pertenencia se solicita, sin que fuera objeto de reproche alguno, por lo tanto, no está llamada a prosperar esta excepción.

Agregó que la posesión ejercida por la demandante data de abril de 1979, época en la que la demandante empezó labores de colonización sobre ese terreno.

Señaló que el poder allegado con la demanda cumple las exigencias normativas vigentes, sin embargo allegó uno nuevo plasmando los linderos del predio objeto de pertenencia, como su cabida superficiaria, así como del de mayor extensión y que por lo tanto se debe seguir con el trámite del proceso.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras

nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Con relación a la excepción previa de "... *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", vale la pena señalar que esta excepción es también causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., cuando enseña que "... *Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. (...) "

Ahora, en cuanto a los requisitos de la demanda estos están contemplados en el artículo 82 *ibídem.*, los cuales fueron analizados por el despacho para el momento de proferir el auto admisorio de la misma, lo que se produjo por haberse encontrado reunidos los presupuestos exigidos en la norma en comento el 27 de enero de 2017 como se observa a folio 26 del cartular.

En cuanto al poder con el que se debe iniciar una demanda, el artículo 74 del C. G. del P., advierte que "... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...) "

De la norma transcrita, es claro que lo que se debe determinar claramente es el asunto, es decir, el proceso o trámite que se pretende adelantar, y en el poder allegado a folio 1 del informativo se expresó claramente que fue conferido por la demandante al abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS, para que "*inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, ...*" por lo tanto, se encuentra plenamente identificado y claramente especificado el asunto de que trata el presente proceso, pues en últimas lo que se pretende es evitar que el apoderado inicie o actúe en un proceso para el cual no fue designado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad del medio exceptivo formulado por el curador ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los Herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA.

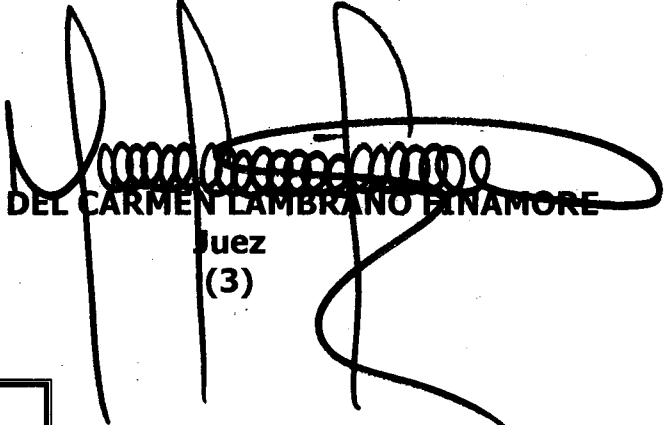
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

IV. RESUELVE:

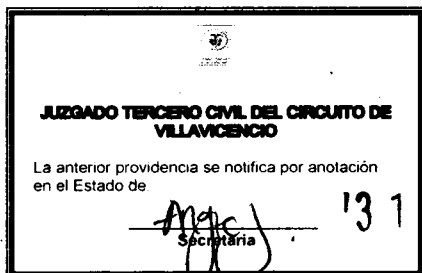
1.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*", formuladas por el curador ad litem del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA y de los Herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- SIN CONDENA en costas por tratarse de curador ad litem quien representa a los herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA y del demandado MARIO AMÉZQUITA ESPITIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO BINAMORE

Juez
(3)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

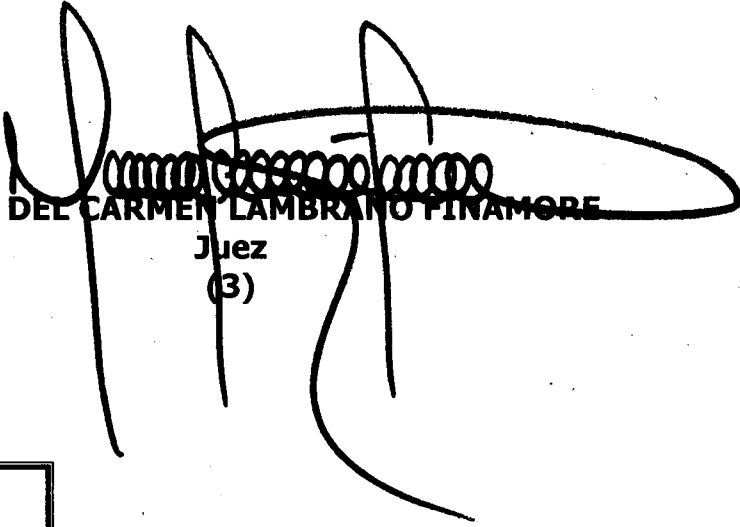
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00004 00

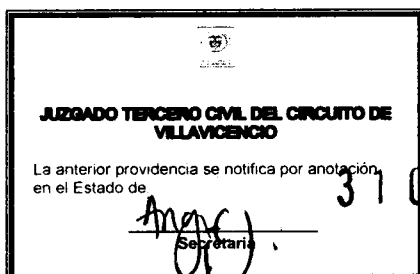
Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 7:30 am del día Quince(5) del mes de abril del año 2019, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en la que se recibirá interrogatorio a la demandante MARY CARMENZA FERNÁNDEZ BALCEROS, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez
(3)



JCHM

